



---

# Universidad de Valladolid

## Facultad de Derecho

Trabajo de Fin de Grado

Grado en **Derecho y Administración y Dirección de Empresas.**

La desheredación testamentaria y la indignidad sucesoria.

Presentado por:

*Aurora Álvarez Gil-Albarellos.*

Tutelado por:

*Fernando Crespo Allué.*

*Valladolid, 21 de junio de 2023*

## **RESUMEN.**

El presente trabajo tiene por objeto el conocimiento y el análisis de los aspectos más importantes de la desheredación testamentaria y la indignidad sucesoria. Pretende explicar la repercusión y alcance que cada una de estas instituciones tiene en el marco del Derecho de sucesiones.

Para ello, en el transcurso de las siguientes líneas se va a llevar a cabo un amplio recorrido bibliográfico en el que se van a examinar las obras de quienes más significativamente han estudiado, y estudian, estas dos figuras jurídicas. Además, junto con el estudio del derecho positivo, se va a realizar una labor de inspección jurisprudencial en la que especialmente se pondrán de relieve las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015.

## **PALABRAS CLAVE**

Desheredación testamentaria, indignidad sucesoria, derecho de sucesiones, legitimario, heredero, causante, maltrato psicológico.

## **ABSTRACT.**

The aim of this work is to explore and analyze the most important aspects of testamentary disinheritance and unworthiness to inherit. It seeks to explain the impact and scope that each of these legal institutions has in the field of inheritance law.

To this end, a comprehensive bibliographic review will be carried out in the following lines, examining the works of those who have studied these two legal figures most significantly. In addition, along with the study of positive law, a jurisprudential inspection will be conducted, in which the judgments of the Supreme Court of June 3, 2014 and January 30, 2015, will be highlighted.

## **KEY WORDS.**

Testamentary disinheritance, unworthiness to inherit, inheritance law, legitimate, heir, deceased, psychological abuse.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
1 DESHEREDACIÓN.....	5
1.1 Antecedentes históricos y regulación actual.....	5
1.2 Concepto y fundamento.....	8
1.3 Requisitos de la desheredación.....	11
1.3.1 Requisitos formales.....	11
1.3.2 Requisitos subjetivos.....	15
1.4 La desheredación justa.....	18
1.4.1 De carácter general.....	20
1.4.2 De hijos y descendientes.....	21
1.4.3 De padres y ascendientes.....	24
1.4.4 Del cónyuge.....	26
1.5 La desheredación injusta.....	28
1.6 Efectos de la desheredación.....	31
1.6.1 De la desheredación justa.....	32
1.6.2 De la desheredación injusta.....	38
1.7 LA RECONCILIACIÓN ENTRE OFENSOR Y OFENDIDO.....	38
2 MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA PARA DESHEREDAR A UN HEREDERO FORZOSO. ANÁLISIS DE LA STS DE 3 DE JUNIO DE 2014.....	41
3 LA INDIGNIDAD SUCESORIA.....	44
3.1 Concepto y naturaleza.....	44
3.2 Causas de indignidad.....	47
3.2.1 Artículo 756.1 CC.....	48
3.2.2 Artículo 756.2 CC.....	50
3.2.3 Artículo 756.3 CC.....	51
3.2.4 Artículo 756.4 CC.....	52
3.2.5 Artículo 756.5.....	53
3.2.6 Artículo 756.6.....	55
3.2.7 Artículo 756.7.....	56
3.3 Acción declarativa de la indignidad para suceder.....	60
3.4 Apreciación de la causa de indignidad.....	63
3.5 Efectos de la indignidad.....	65
3.5.1 Efectos con relación a los herederos llamados a ocupar el lugar del indigno..	65
3.5.2 Efectos respecto a los terceros que hayan podido tener relaciones jurídicas sobre los bienes hereditarios en posesión del indigno.....	69
3.5.3 Efectos en relación con los descendientes que sean herederos forzosos del indigno.....	69
3.6 Rehabilitación del indigno.....	70
4 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS.....	72
4.1 Semejanzas.....	72
4.2 Diferencias.....	73
5 CONCLUSIONES.....	74
BIBLIOGRAFÍA.....	79

# 1 INTRODUCCIÓN.

Reguladas en el ámbito del Código civil español en la Sección 9ª “De la desheredación” (artículos 848 y siguientes) y en la Sección 1ª “De la capacidad para suceder por testamento y sin él” (artículo 576 y siguientes) del Capítulo II del Título III del Libro III, que lleva por rúbrica “De la herencia”, la desheredación testamentaria y la indignidad sucesoria son dos instituciones de arcaicos orígenes, pero de considerables aportaciones al campo del Derecho sucesorio y, especialmente, de la sucesión forzosa.

Aunque es cierto que los estudios que sobre estas dos figuras jurídicas se han llevado a cabo no han sido escasos, constituye esta una materia que, como tendremos ocasión de comprobar, sigue en constante desarrollo, por lo que las investigaciones no han dejado de cesar. En este sentido, el presente trabajo tiene por objeto ahondar en el análisis de estas dos instituciones que, si bien tienen mucho de común, también tienen mucho de distinto.

Con el objetivo puesto en esta finalidad, en este Trabajo de Fin de Grado (TFG) vamos a analizar una vasta bibliografía acerca de la evolución, concepto, causas, efectos y problemas de la desheredación testamentaria y la indignidad sucesoria. Se pretende demostrar la importancia que ambas instituciones ostentan en el correcto funcionamiento del Derecho sucesorio, tanto en el momento de otorgar testamento como en el momento de apertura de la sucesión, pese a operar en entornos familiares que en nada se parecen a los existentes en el momento de su regulación.

Como cualquier investigación, ésta también surge de una inquietud, mi inquietud por conocer qué razones podrían existir para justificar, en términos legales, una desheredación testamentaria o una declaración de indignidad sucesoria. El análisis conjunto de ambas figuras jurídicas permite comprobar la interconexión y la naturaleza común existente entre ellas; naturaleza común que, en determinados casos, ha conducido a un tratamiento conjunto o incluso, como veremos más adelante, a la propuesta de su refundición en una sola institución: la indignidad.

En la realización de este trabajo se ha intentado explicar de manera íntegra, pero sencilla, no solo la dimensión que alcanza tanto la desheredación como la indignidad, sino también mostrar cuál es la nueva proyección que, de alguna manera, se otorga a cada una de ellas en

la actualidad. Para ello, a partir del examen de numerosos manuales jurídicos, revistas críticas, jurisprudencia y legislación se ha querido ilustrar, desde un contenido estrictamente teórico, los distintos puntos de vista desde los que se ha estudiado, y se estudia, una y otra institución.

La estructura del trabajo consta fundamentalmente de tres grandes capítulos, el primero dedicado a la conceptualización de la desheredación, analizando sus antecedentes, requisitos, causas y efectos; el segundo dedicado a la conceptualización de la indignidad, analizando los requisitos de su declaración, sus causas y sus efectos; y el tercero dedicado al estudio de las relaciones de semejanza y diferencia inevitablemente existentes sobre ellas.

## **1. DESHEREDACIÓN.**

### **1.1 Antecedentes históricos y regulación actual<sup>1</sup>.**

Como vamos a tener ocasión de comprobar a lo largo de este trabajo, la desheredación se configura, en esencia, como una privación de cuota legitimaria que tiene lugar por mandato expreso del testador. En su consecuencia, ésta solo se dota de significado en el ámbito de un sistema sucesorio de herederos forzosos, esto es, en el ámbito de un sistema en el que legalmente se exija que el causante deje en herencia a determinadas personas una parte de sus bienes, ya que solo entonces servirá como instrumento de elusión de esa obligación.

Ahora bien, esto no significa que la desheredación sea siempre y necesariamente una institución connatural a la sucesión forzosa, de hecho, buena muestra de ello son los ordenamientos italiano y francés, donde la indignidad es la única vía de exclusión que se contempla.

En todo caso, y pese a lo que acaba de señalarse, la relación existente entre la desheredación y la sucesión forzosa resulta evidente. Por ello, el análisis de los antecedentes históricos de la primera pasa, de alguna manera, por el análisis de los de la segunda. El reconocimiento de la posibilidad de que el heredero impugne y obtenga la nulidad del testamento en caso de desheredación y, por tanto, el reconocimiento de su derecho a una porción de la herencia del causante (sucesión forzosa) se produce, en el marco del Derecho Romano, a finales de la República con el establecimiento de la llamada *querella inoficiosi testamenti*.

---

<sup>1</sup> Tomo como referencia para la realización de este capítulo la obra de REPRESA POLO, M<sup>a</sup> Patricia. *La desheredación en el Código Civil*. Madrid: Reus, 2016. p. 7-19.

Inicialmente, este primitivo régimen sucesorio, que comienza a cambiar con la Ley de las XII Tablas, tenía carácter forzoso: la ley, ante el fallecimiento de una persona, llamaba a los denominados *heres sui* para que éstos continuaran con la titularidad del patrimonio familiar<sup>2</sup>. En este sentido, la sucesión, más que una cuestión patrimonial, era una cuestión personal o familiar, si bien es cierto que esto comienza a cambiar a partir del siglo III a.C.

Así pues, será en la época de la República cuando, concibiéndose ya la sucesión en términos patrimoniales, se produzca el reconocimiento en el testador de la facultad de disponer de su patrimonio más allá de los *suis heres* y pueda empezar a hablarse de una absoluta libertad de testar; libertad, no obstante, que pronto fue limitada ante el temor que generaba el perjuicio a la familia que podía producirse por el ejercicio abusivo de la misma. Como consecuencia de ello, en un primer momento, se estableció lo que se conoce como legítima formal, es decir, la obligación del testador de instituir heredero o de desheredar expresamente<sup>3</sup>, cuyo incumplimiento determinaba la invalidez del testamento. En un segundo momento, esta limitación se estableció materialmente, pero esto no ocurrió hasta finales de este periodo y por evolución de lo anterior.

Esta restricción se fue introduciendo progresivamente en diversas leyes, pero el culmen de las mismas, y en la que la mayor parte de la doctrina sitúa el origen de las legítimas tal y como las entendemos hoy en día, será la Ley Falcidia (40 a.C.), que establece la conocida *Quarta falcidia*, por la que se exigía al causante la reserva de al menos una cuarta parte de su patrimonio a favor de los *sui heredes*. Existe coincidencia a la hora de afirmar que es en este momento cuando ha de señalarse el origen de la sucesión forzosa tal y como la concebimos en la actualidad, pues, aunque en la Ley de las XII Tablas se produce, en cierto sentido, una sucesión forzosa, no podemos hablar de legítima en un sentido próximo a como se regula actualmente.

Como señalamos al comenzar este capítulo, el reconocimiento de la posibilidad de que el heredero impugne y obtenga la nulidad del testamento en caso de desheredación y, por tanto, el reconocimiento de su derecho a una porción de la herencia del causante se produce con el establecimiento de la llamada *querella inoficiosi testamenti*. Por tanto, será con

---

<sup>2</sup> Esto se traduce, en definitiva, en que la ley, al fallecer una persona, llamaba a los familiares más próximos, con preferencia de los hijos, más aún de los varones, los denominados *heredes sui*.

<sup>3</sup> En este momento, la desheredación practicada sobre el hijo debía efectuarse con una expresión nominal, mientras que la practicada sobre los sucesivos descendientes se efectuaba con expresión general.

ella cuando surja un sistema de sucesión forzosa y con él la desheredación como forma de excluir de la herencia a quien tiene derecho a ella, pero siempre y cuando dicha exclusión esté justificada.

La posibilidad de desheredar a descendientes y ascendientes por justa causa (maltrato físico a los ascendientes, injurias graves contra el causante y sus familiares, acusación criminal...) es recogida por Justiniano en la Novela 115. La consolidación de esta institución, sin embargo, se produce con la restricción instaurada al ejercicio de la *querella inoficiosi testamenti*, por la que se limita su práctica a los supuestos en que el desheredado pruebe que guardó el debido respeto al causante.

El carácter con que el Derecho romano reguló la institución de la desheredación perduró, como muestra nuestro Derecho histórico, en Las Partidas, que regularon la desheredación siguiendo, aunque con alguna particularidad, el modelo de Justiniano. Éstas, por su parte, establecieron un modelo de desheredación de naturaleza causal en el que se especificaba no solo su fundamento, sino también los sujetos y el modo de realización de la misma.

Posteriormente, durante el movimiento codificador español, la desheredación, desmarcada de su principal obra de referencia, el *Code* napoleónico, se mantuvo en los distintos Proyectos de Código civil, pese a haber desaparecido de otros Códigos europeos, que, en este sentido, únicamente regularon la indignidad. En el caso español, los artículos 666-674 del Proyecto de 1851<sup>4</sup> fueron los que recogieron los antecedentes históricos que venimos señalando y los que sentaron los pilares fundamentales de la desheredación, todavía causal, en el Código civil<sup>5</sup>.

Finalmente, en el Anteproyecto de Código civil de 1882-1888, en sus artículos 834 y siguientes se mantendrá la esencia de la regulación del Proyecto de 1851 que, como tal, ha pasado al Código civil vigente.

---

<sup>4</sup> GARCÍA GOYENA, Florencio. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. Tomo II*. Madrid, 1852. p.111

<sup>5</sup> El Proyecto de 1851 destacó también por la introducción de dos figuras que, posteriormente, van a ser desarrolladas en este trabajo: la reconciliación del testador y el desheredado (artículo 670 del Código civil) y el derecho de representación de los descendientes del hijo desheredado (artículo 673 del Código civil).

## 1.2 Concepto y fundamento.

Sin duda, la desheredación testamentaria es una institución cuyo estudio entraña una cierta complejidad, pero debemos comenzar apuntando que la misma se refiere, en términos muy generales, a aquella disposición testamentaria por la que el testador priva a un heredero forzoso de la legítima que, en principio, le corresponde al concurrir alguna de las causas establecidas taxativamente en la ley. Se concibe, así, como una actuación que prevé el legislador para privar a los herederos de su porción legitimaria por cuanto son ellos, tal y como declara la ley, los destinatarios de la misma.

Conviene precisar respecto de lo que acaba de decirse que el término «heredero forzoso» debe entenderse referido a los legitimarios herederos, es decir, tanto los descendientes y ascendientes del causante, como su cónyuge viudo<sup>6</sup>.

De seguro esta no es la primera ni la última vez que se recurre a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para conocer o comprender un determinado concepto, sobre todo cuando la explicación que del mismo se plantea resulta suficientemente lógica y práctica. Así pues, de acuerdo con la Sentencia de 15 de junio de 1990, debe entenderse la desheredación como aquella “disposición testamentaria, solemne (artículo 849 Código civil), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a la legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales de la que sean responsables”<sup>7</sup>.

Esta escueta, pero coherente definición jurisprudencial acerca de la desheredación, que es expresión de la postura defendida por buena parte de la doctrina, ha de ser sin embargo completada y/o matizada en cierta manera con lo apuntado por aquellos otros autores que, como LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, entienden la desheredación como aquella disposición por la que se priva al desheredado de participar en la herencia del testador (en sus propias palabras, la desheredación es “la declaración expresa de un testador de privar al legitimario de participar en su herencia”<sup>8</sup>); o que como DE PABLO CONTRERAS la

---

<sup>6</sup> No tendría sentido el establecimiento de un sistema legitimario, límite de la libertad testamentaria del causante, si éste pudiera desconocer libremente el carácter de herederos forzosos de aquellos a quienes la Ley considera legitimarios (LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho civil VII*. Madrid: Marcial Pons, 2019. p. 208).

<sup>7</sup> STS de 15 de junio de 1990 (RJ 4769/1990).

<sup>8</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, y otros. *Elementos de Derecho Civil. V Sucesiones*. Madrid: Dykinson, 2009. p. 436.



entienden como aquella “manifestación del valor que la ley atribuye a la «voluntad del hombre manifestada en testamento» (artículo 658 Código civil) que permite al testador excluir de la sucesión a los parientes en línea recta y al cónyuge legalmente llamados a ésta”<sup>9</sup>.

En todo caso, sea de una u otra manera, lo que es evidente es que el concepto de desheredación es difícil y su delimitación necesaria porque no es lo mismo –ni tiene las mismas implicaciones– una privación de legítima, que una privación de la cualidad de heredero, que una privación de la totalidad de la herencia. ¿Qué es realmente la desheredación?

En la doctrina existe consenso a la hora de afirmar que la desheredación supone una privación de la legítima, o lo que es lo mismo, de afirmar, por un lado, que el desheredado justamente no podrá solicitar aquello que por legítima le pudiera corresponder y, por otro, que el testador recobrará su libertad frente a la limitación que mostraba ante dicho legitimario, en la medida en que lo permita tanto el artículo 857 del Código civil como la regulación de las legítimas. Sin embargo, es importante destacar que, en ningún caso, supone la desheredación una extinción de legítima, en la medida en que, para determinados efectos (por ejemplo, la imputación de las atribuciones recibidas del *de cuius* a su legítima para el cómputo de la misma), el desheredado mantiene su cualidad de legitimario<sup>10</sup>.

Por el contrario, la posición de la doctrina en la relación entre la desheredación y la privación de la condición de heredero forzoso ha sido más compleja, sobre todo por el debate suscitado entre quienes afirman que el legitimario es siempre heredero y quienes afirman que el legitimario no es necesariamente heredero. Como quiera que esto sea, parece que la conclusión a la que necesariamente se ha llegado es que la desheredación efectivamente implica una privación de la condición de heredero forzoso, conclusión que deriva de un razonamiento que pasa por considerar que, si la desheredación es, como acaba de decirse, una privación de la legítima y ésta otorga la cualidad de heredero forzoso, debe aseverarse entonces que la desheredación supone también una privación de la condición de heredero forzoso.

---

<sup>9</sup> DE PABLO CONTRERAS, Pedro, en CÁMARA LAPUENTE, Sergio. *Curso de Derecho civil (V). Derecho de sucesiones*. Madrid: Edisofer, 2022. p.167.

<sup>10</sup> ALGABA ROS, Silvia. *Efectos de la desheredación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002. p. 72

Finalmente, la relación entre la desheredación y la privación de la posibilidad de participar en la herencia del testador exige ineludiblemente hacer mención a la admisión o inadmisión de la desheredación parcial. Como el estudio de este tema será abordado con posterioridad, nos limitaremos a decir aquí que la desheredación presupone la total exclusión del desheredado de la herencia del testador, salvo que se haya indicado expresamente otra cosa; privación que ha de constar en testamento al amparo de una de las causas establecidas taxativamente en la ley<sup>11</sup>.

Si acaso, habiendo determinado ya, con mejor o peor suerte, la noción de desheredación, podemos empezar a concretar cualesquiera otros aspectos intrínsecamente relacionados con la misma. En términos de validez, y de acuerdo con los artículos 848 y 849 del Código civil, cabe señalar que la desheredación “sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley” y que “sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”, es decir, en la terminología empleada por el Tribunal Supremo, la desheredación es una disposición testamentaria «de carácter solemne».

Así pues, esta institución se caracteriza por exigir, de entrada, que el desheredado haya incurrido en alguna de las causas de desheredación establecidas legalmente, sin que tenga eficacia alguna a este respecto la valoración subjetiva que de la conducta reprobable del legitimario pueda llevarse a cabo por parte del causante. De concurrir causa legal, se precisa, también, que el *de cuius* tome una posición activa y destine una de las declaraciones testamentarias a ratificar su deseo de que el desheredado sea, en efecto, privado de lo que por ley le corresponde. Consiguientemente, solo la adición de ambas condiciones va a determinar, en nuestro sistema normativo, la exclusión de la legítima. Así lo entiende el Tribunal Supremo, en cuya Sentencia de 27 de junio de 2018 (entre otras), declaró que “la desheredación requiere que exista alguna de las causas tasadas y que se indique por el testador la aplicada (artículos 848 y 849 CC)”<sup>12</sup>.

Desde otro enfoque también puede conceptuarse la desheredación como una excepción al principio de intangibilidad de las legítimas porque ésta permite al testador, en los casos expresamente determinados por la ley, privar a los herederos de la legítima que por derecho les corresponde. Y es que, efectivamente, así lo prevé el artículo 813 del Código, al disponer

---

<sup>11</sup> ALGABA ROS, Silvia. *Op. cit.* p.108

<sup>12</sup> STS de 27 de junio de 2018, (RJ 2018/2492).

que “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”. Debe tenerse en cuenta que, en materia testamentaria rige, en ausencia de herederos forzosos, el principio de libertad testamentaria y que, en presencia de éstos, el testador solo puede disponer *mortis causa* de sus bienes con las limitaciones establecidas en los artículos 806 y siguientes del Código civil (artículo 763 del Código civil<sup>13</sup>).

En definitiva, conjugando todo lo que acaba de decirse, podemos afirmar que la desheredación es un acto formal y una sanción civil por la que el testador priva al legitimario de su condición de heredero, excluyéndole de la totalidad de la herencia, salvo que expresamente hubiera dispuesto otra cosa, y de la facultad de reclamar lo que por legítima le corresponde; una declaración expresa hecha por el testador que se hará constar en testamento al amparo de alguna de las causas establecidas taxativamente en la ley.

En cuanto a su fundamentación, la desheredación se basa en la observancia de un comportamiento, de parte del heredero legitimario, palmariamente sancionable por parte de aquel a quien debiera heredar forzosamente; comportamiento que pone de relieve que los vínculos familiares y las afectivas consecuencias a que éstos dan lugar, y por los que se concede la porción hereditaria en que consiste la legítima, no son valorados por quien se constituye como heredero, que de esta forma se muestra como indigno merecedor de su percepción<sup>14</sup>.

### **1.3 Requisitos de la desheredación.**

#### *1.3.1 Requisitos formales*

La desheredación es una institución eminentemente formal, en la medida en que requiere, para su validez, el cumplimiento de ciertos requisitos legales, a saber<sup>15</sup>:

---

<sup>13</sup> El artículo 763 del Código civil señala que: “El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo”.

<sup>14</sup> MORENO TRUJILLO, Eulalia, en SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Curso de Derecho civil IV. Derechos de familia y sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. p. 716

<sup>15</sup> *Ibidem*. p.716-717

- 1) Debe hacerse constar en testamento (artículos 813 y 849 de nuestro Código Civil). Este primer requisito presenta un carácter dual: por una parte, supone que la voluntad de desheredar solo puede ser expresada en testamento, cualquiera que este sea, pero dentro de las clases admitidas –pues no se hacen mayores especificaciones a este respecto– y, por otra parte, que el empleo de cualquier otro tipo de instrumento diferente a este, *sensu contrario*, no podrá ser considerado en ningún caso como válido a tal efecto.
- 2) Que se exprese en él de forma clara e inequívoca la causa legal en la que dicha desheredación se funde (artículos 848 y 849 Código Civil) y debiendo designar, indudablemente, al concreto heredero que se deshereda, nombrado éste en los términos indicados en el propio Código (artículos 772 y 773).
- 3) Que sea cierta la causa alegada, correspondiendo a los herederos del testador su prueba cuando el desheredado la negare (artículo 850 Código Civil). En este sentido, el Tribunal Supremo, en la Sentencia 15 de junio de 1990<sup>16</sup>, ya matizó que “en ningún caso exige la ley concretar o describir los hechos constitutivos de la injuria ni las palabras en que ésta consista, puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa”; esto es, en definitiva, que lo que debe ser probado es la existencia misma de la causa de desheredación.

Junto con todo ello, pero en otro orden de cosas, debe subrayarse el arcaico debate que suscita tanto la posible existencia de una desheredación parcial como de una desheredación condicional, ya que en esta ocasión no será el Código el que nos resuelva la cuestión, pues ni contempla ni se manifiesta acerca de la misma.

En este sentido, la doctrina no se muestra conforme por lo que respecta a la acogida, en nuestro Ordenamiento Jurídico, de una desheredación en términos parciales, esto es, de una desheredación que privaría al heredero forzoso de una parte de la legítima que le corresponde.

Desde el punto de vista histórico, tanto el Derecho romano como las Partidas parten del principio de no validez de la desheredación parcial. Ya entonces la prohibición contaba con sus defensores y sus detractores: entre los primeros, hubo autores que sostenían que la institución de la desheredación no podía ser entendida como una pena que pudiera

---

<sup>16</sup> STS de 15 de junio de 1990 (RJ 1990/4760)

modularse en función de la gravedad de la ofensa, es decir, el castigo que supone la desheredación debía ser indiviso. Sin embargo, entre los segundos, hubo quien cuestionó el motivo por el que no podía perdonarse parcialmente la injuria de la misma forma en que podía hacerse respecto a la totalidad de la herencia.

De este modo, surgía ya una diversidad de opiniones que posteriormente se reproduciría en la publicación de nuestro Código civil, en la medida en que, como ya hemos indicado, no se manifestó respecto a la cuestión que aquí tratamos.

Hay que tener en cuenta que la desheredación supone la remoción de una cualidad de la que derivan efectos patrimoniales, pero no es una institución patrimonial (como tampoco lo es la institución de heredero, que supone, en ese caso, la atribución de una cualidad de la que derivan efectos patrimoniales). Por este motivo, desde un punto de vista más actual y siguiendo la misma línea de debate, es posible encontrar pronunciamientos a favor de la desheredación parcial porque *a maiori ad minus*, es decir, que salvo que se prohíba expresamente, quien puede lo más, puede también lo menos (y, en este sentido, se entiende que, si el testador puede privar al heredero de la totalidad de la herencia, bien puede también mantenerle una parte); y en contra, porque puede también considerarse que la ofensa solo puede ser una sola, un todo imposible de dividir y entenderse que, si el ultraje es uno solo, con más motivo ha de ser uno solo el resentimiento de la conciencia del ofendido. O, dicho de otra manera, no se puede pensar en el perdón como un sentimiento parcial<sup>17</sup>.

Por otra parte, en lo que se refiere a la desheredación condicional, de nuevo las diferentes posturas existentes no hacen sino poner de manifiesto el anverso y reverso de este antiguo debate.

Como ya indicamos anteriormente, desde el punto de vista de la regulación legal no existe en el Código civil referencia alguna a la posibilidad de una desheredación condicional. Mas esto no siempre ha sido así, ya que el Derecho español antiguo sí que recogía, a través

---

<sup>17</sup> Ver BATLLE VAZQUEZ, Manuel. (1952). “*Invalidez de la desheredación parcial en nuestro Derecho*”. Disponible en: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6505/1/N%203%20Invalidez%20de%20la%20desheredacion%20parcial%20en%20nuestro%20Derecho.pdf> (última consulta en febrero de 2023).

de las Siete Partidas, lo siguiente: “Et qualquier á quien desheredasen, debe seer desheredado sin ninguna condicion” (Partida Sexta, Título VII, Ley 3)<sup>18</sup>.

En la época moderna, el silencio mantenido sobre esta cuestión (tanto en el Proyecto de 1851 como en el Anteproyecto de 1882-1888), ha producido entre nuestros tratadistas una cierta desorientación. Por un lado, están quienes como SÁNCHEZ ROMÁN<sup>19</sup>, PASCUAL QUINTANA<sup>20</sup> o VALVERDE VALVERDE<sup>21</sup> niegan totalmente esta posibilidad. Por otro lado, están quienes como ARMERO DELGADO<sup>22</sup> la admiten siempre. A su vez, hay quienes se mueven en una posición intermedia y rechazan, como MANRESA Y NAVARRO<sup>23</sup>, MUCIUS SCAEVOLA<sup>24</sup>, DE BUEN<sup>25</sup>, VALLTERRA<sup>26</sup>, LACRUZ BERDEJO<sup>27</sup> o PUIG BRUTAU<sup>28</sup>, el condicionamiento de la desheredación, pero lo afirman respecto del perdón. Y, finalmente, hay quienes hacen equivalente el condicionamiento del perdón y el de la desheredación que tuviere justa causa, si la condición se refiere a la realización de actos posteriores que impliquen arrepentimiento o enmienda<sup>29</sup>.

Pero es el trabajo de VALLET DE GOYTISOLO<sup>30</sup>, referencia obligada en esta materia, la que debe subrayarse. Su postura es, sin duda, una de las más significativas, al diferenciar entre: “a) de una parte, el testador puede desheredar para el supuesto de que resulten probados unos concretos hechos cuya certeza se duda o se produzca la correspondiente sentencia en la causa pendiente: pues aquí no hay sino elevación a condición expresa de una

---

<sup>18</sup> ALGABA ROS, Silvia. *Op. cit.* p. 195

<sup>19</sup> SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *Estudios de Derecho Civil (V-VII)*. Madrid, 1910. p. 1108 y ss.

<sup>20</sup> PASCUAL QUINTANA, Juan Manuel. *La desheredación en el Código civil en R.D. Español y americano*, n°12, marzo-abril, 1958. p.106 y ss

<sup>21</sup> VALVERDE VALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español. Volumen V*. Madrid, 1939. p. 302.

<sup>22</sup> ARMERO DELGADO, Mario. *Testamentos y particiones*. Madrid, 1951. p. 432.

<sup>23</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios al Código Civil español. Volumen VI*. Madrid, 1932. p.565.

<sup>24</sup> MUCIUS SCAEVOLA. *Código Civil comentado y concordado extensivamente*. Madrid: Reus 1943. p. 998

<sup>25</sup> DE BUEN, Demófilo. Notas al “Curso Elemento de Derecho Civil” de A. Colin y H. Capitant. Madrid, 1928. p. 347

<sup>26</sup> VALLTERRA FERNÁNDEZ, Luis. *Estudio crítico de la desheredación: su relación con otras figuras jurídicas* en Información Jurídica, n°125, octubre,1953. p. 853.

<sup>27</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis. Notas al “Derecho de sucesiones” de Julius Binder. Barcelona, 1956. p. 314.

<sup>28</sup> PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil. Tomo V*. Barcelona: Bosch, 1964. p. 221

<sup>29</sup> Ver VALLET DE GOYTISOLO, J.B. (1969). “El apartamiento y la desheredación”, Anuario de Derecho Civil, p.26 Disponible en:

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1968-10000300108](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1968-10000300108) (última consulta en febrero de 2023)

<sup>30</sup> Ver VALLET DE GOYTISOLO, J.B. “¿Puede desheredarse parcialmente o bajo condición?”, Revista de Derecho Notarial, núm.57-58, 1967, p.188 y siguientes.

condición iuris de la desheredación, y aunque no se manifestase la condición la sanción solo valdría demostrando el hecho; y b) de otra, puede condicionar el perdón al desheredado haciéndolo depender de un proceder de éste, anterior o posterior a la apertura de la sucesión, que signifique arrepentimiento, rectificación de conducta o penitencia”.

Consiguientemente, siguiendo la línea mantenida por este último autor, podemos sostener que el sometimiento de la desheredación a condición requiere tres requisitos de validez<sup>31</sup>:

- 1) En primer lugar, será rechazada si lo es a la incidencia de un heredero forzoso en una causa de desheredación en el futuro.
- 2) En segundo lugar, será aceptada cuando la disposición testamentaria de desheredación revista falta de evidencia en su producción y, en consecuencia, el causante la limite a que el hecho sea probado y a que la sentencia que la fundamenta como causa efectivamente se produzca.
- 3) Por último, y en tercer lugar, siendo acordada la desheredación por un hecho acontecido con anterioridad al testamento, su supeditación a la conducta posterior del desheredado se resolverá en función de la apreciación de perdón condicionado.

### 1.3.2 *Requisitos subjetivos*

Anteriormente definimos la desheredación como aquella disposición testamentaria por la que el testador priva a un heredero forzoso de la legítima que, en principio, le corresponde. Esta breve definición, con la que nos introdujimos en este concreto ámbito del Derecho de sucesiones, nos sirve ahora para identificar y comprender plenamente quienes pueden ser los sujetos intervinientes de la misma: por un lado, el testador (o sujeto activo) y, por otro lado, el heredero forzoso o legitimario (o sujeto pasivo).

El testador es quien hace el testamento y quien, dentro del ámbito que estamos estudiando, manifiesta su voluntad de privar de herencia al legitimario<sup>32</sup>. Como definición resulta suficientemente lógica, puesto que no hay que perder de vista que la desheredación debe hacerse constar necesariamente en testamento, sin embargo, conduce inevitablemente a la pregunta subsiguiente: ¿quién tiene capacidad para testar? De acuerdo con el artículo 662

---

<sup>31</sup> MORENO TRUJILLO, Eulalia, en SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Op. cit.* p. 717

<sup>32</sup> “*Todo home que puede facer testamento ha poder de desheredar á otro de sus bienes*” (Partida Sexta, Título VII, Ley 2).

del Código civil “Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente”, lo cual equivale a decir que puede desheredar toda persona mayor de catorce años que sea capaz de conformar y expresar su voluntad en el momento de testar<sup>33</sup>; aumentada, en su caso, a toda persona mayor de edad, de estar en el supuesto de testamento ológrafo (artículo 688 del Código civil).

En cuanto a los desheredados, en el régimen del Código civil solo pueden serlo los llamados «herederos forzosos» o legitimarios del testador, es decir, de acuerdo con el artículo 807 del Código civil, los hijos y descendientes, los padres y ascendientes “a falta de los anteriores” y, en todo caso, pudiendo concurrir con alguno de los grupos legitimarios antes señalados, el viudo o la viuda en los términos establecidos en el propio Código (los ascendientes solo tendrán tal condición *a falta de* descendientes).

La mención que este precepto hace a «hijos y descendientes», aunque en una primera lectura pueda resultar fácilmente comprensible, encierra una importante matización y es que, efectivamente, no solo puede ser desheredado el hijo, sino también su descendiente, es decir, el nieto. El sujeto de la desheredación ha de ser necesariamente, en la sucesión concreta, un legitimario efectivo, consiguientemente, el nieto, que no será legitimario mientras el hijo viva y haya podido aceptar la herencia, puede llegar a serlo cuando éste haya premuerto, sea indigno o haya sido desheredado justamente.

La desheredación hecha por justa causa, una vez cumplimentados los requisitos formales a los que anteriormente hemos hecho referencia, supone la separación de la herencia de los herederos forzosos, pero también, con carácter general, la privación del derecho a la legítima que, en su caso, pudiera corresponder a los parientes en línea recta de los mismos. Eso sí, con la excepción del artículo 857 del Código civil, que siguiendo la matización que veníamos señalando, indica que “Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”.

---

<sup>33</sup> Esta cuestión aparece regulada en el artículo 663 Código civil sobre la capacidad para disponer por testamento, el cual señala, en sentido negativo, que: “No pueden testar:

1.º La persona menor de catorce años.

2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello”.

Y ello en relación con lo dispuesto en el artículo 665 del Código, según el cual “La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones”.



Hay quien podría interpretar, sin demasiado desacierto, que existe una contradicción en lo que se acaba de decirse al no hacerse mayores especificaciones respecto al modo en que el término «desheredado» es aquí empleado. En este sentido, cabría preguntarse qué ocurre si dentro de este concepto se entienden incluidos no solo los hijos y descendientes, sino también otro tipo de legitimarios como los ascendientes.

Quizá el mejor modo de comprender la delimitación conceptual que aquí quiere realizarse sea ahondando en los efectos e implicaciones a que conduciría el supuesto que acaba de plantearse para advertir, con ese propósito, de las siguientes puntualizaciones<sup>34</sup>:

En primer lugar, si en la literalidad del artículo 857 del Código civil consideramos que el término «desheredado» puede hacer referencia a un ascendiente, éste estaría indicando que los hijos o descendientes de ese ascendiente que ha sido desheredado (sea, por ejemplo, un hermano del causante y, por tanto, un colateral) pueden ocupar la posición de aquel y conservar los derechos legitimarios respecto a la legítima, desvirtuando de esta forma tanto la razón de ser de las legítimas como el propósito perseguido por este precepto.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la idea que subyace de fondo en toda esta materia es la del derecho de representación; derecho que, conforme al artículo 925 del Código, solo opera “en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente”. Por ende, siendo esto así, el concepto «desheredado» solo puede referirse a dicha línea descendente.

Por último, es interesante mencionar lo dispuesto en el artículo 761 del Código civil que, en términos muy similares al artículo 857, indica que “Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima”. Recuerda, por tanto, una vez más, que toda esta materia solo tiene sentido cuando tiene lugar en la línea recta descendente.

En definitiva, es fácilmente apreciable el verdadero sentido de este precepto, que no es otro que el de conservar el derecho de representación en beneficio de los descendientes del, a su vez, hijo o descendiente desheredado.

---

<sup>34</sup> ALGABA ROS, Silvia. *Op. cit.* p. 64-65

Para concluir este capítulo, vamos a hacer una última referencia a algunas de las exigencias que la desheredación requiere. Como recordatorio, diremos que la desheredación exige que: a) el desheredado afectado por el poder de exclusión legitimario del testador esté debidamente identificado, b) que la causa legal en la que dicha desheredación se ha de fundar se exprese adecuadamente (y cuya existencia deberá ser acreditada, aunque no así su certeza, por los herederos del testador) y c) que el legitimario pueda ser efectivamente desheredado.

Como poder de exclusión legitimario del causante, la desheredación descansa en la atribución o, mejor dicho, imputación de una causa legal de desheredación al legitimario. Esta imputabilidad implica que el desheredado ha de tener capacidad para que jurídicamente se le pueda imputar la conducta que conforma la causa legal de desheredación<sup>35</sup>.

Aunque, antiguamente, nuestro Derecho Histórico y más concretamente Las Partidas, sí que hacían referencia a esta cuestión, lo cierto es que, en la actualidad, el Código civil no determina la capacidad o la edad necesaria para ser desheredado. En este sentido, la Dirección General de Registros y del Notariado en la Resolución 1/09/2016 (y en otras anteriores) expresa que “Y aunque es cierto que el Código Civil –a diferencia de lo que hizo algún texto legal anterior, como Las Partidas– no expresa ni concreta la capacidad para ser desheredado, lo que no cabe duda es que se requiere un mínimo de madurez física y mental para que una persona pueda ser civilmente responsable del acto que se le imputa”.

#### **1.4 La desheredación justa.**

De acuerdo con el artículo 848 del Código civil “La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”. Como en tantas otras cuestiones, la redacción de este precepto tiene su origen en el Proyecto de 1851, en cuyo artículo 666 se establecía, con mayor rotundidad “El heredero forzoso puede ser únicamente desheredado por alguna de las causas expresamente señaladas en la ley, y no por otras, aunque sean de igual o mayor gravedad”.

La distinción, al menos aparente, entre ambas redacciones radica precisamente en esa última adición «y no por otras, aunque sean de igual o mayor gravedad». Es opinión

---

<sup>35</sup> Ver “Resolución de 1 de septiembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Burjassot, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia”. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-8812](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-8812) (última consulta en febrero de 2023).

mayoritaria de la doctrina el considerar que su supresión responde a la necesidad de corregir lo que consideran una indudable redundancia. En palabras de GARCÍA GOYENA, “El final del artículo parecerá, y tal vez lo sea, redundante. Su objeto es fijar y remachar más la aclaración de la duda, que en mi concepto no debió haberla, atendido el Derecho Romano y el nuestro”<sup>36</sup>. Pero no ha sido el único autor que se ha pronunciado a este respecto, también MANRESA ha señalado que “expresa claramente que solo podrá fundarse la desheredación en alguna de las causas expresamente señaladas en la ley” y añade que “no cabe, por consiguiente, fundarse en otras causas, aunque sean de mayor gravedad ni en motivos análogos”<sup>37</sup>.

Hecha esta pequeña pero importante aclaración, es evidente que el artículo 848 ha de ser tomado en sus propios términos para poder concluir que, en efecto, *sólo* puede fundarse la desheredación en las causas establecidas taxativamente en la ley, que deberán ser de interpretación restrictiva, pues no debe admitirse analogías, y ello como único modo de impedir riesgo de arbitrariedad e incertidumbres.

Ya el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 30 de septiembre de 1975, declaraba que las causas de desheredación “deben interpretarse restrictivamente en aplicación del principio general de Derecho “*Odiosa sunt restringenda*” y porque de otra forma se podría dar al traste con todo el sistema legitimario establecido en favor de los hijos por los artículos 806, 807, 7 y 808 del Código Civil”<sup>38</sup>.

Empero, esta interpretación restrictiva que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido realizando de manera constante, se ha visto recientemente modificada en la Sentencia de 3 de junio de 2014, que, como veremos, ha supuesto un cambio jurisprudencial en este sentido, al afirmar; “debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil ) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de

---

<sup>36</sup> GARCÍA GOYENA, Florencio. *Op.cit.* p.111

<sup>37</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios al Código civil español. Tomo VI.* Madrid: Reus, 1911. p. 592.

<sup>38</sup> STS de 30 de septiembre de 1975 (RJ 3408/1975).

desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”<sup>39</sup>.

En cualquier caso, sea como sea y a falta de mayores especificaciones, debe señalarse que las causas de desheredación aparecen estructuradas en el Código civil en función del legitimario al que pretenda imponerse la sanción. De forma que el legislador establece, por una parte, una relación de causas genéricas o comunes de desheredación, eficaces para desheredar a cualquier legitimario cualquiera que sea su relación de parentesco y, por otra parte, una relación de causas específicas que distinguirán entre la desheredación hecha a hijos y descendientes, a padres y ascendientes o al cónyuge viudo<sup>40</sup>.

#### 1.4.1 *De carácter general*

Establece el artículo 852 del Código, de manera general, que “Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º”. Su dicción se remite, por tanto, a los artículos 853, 854 y 855 relativos a la desheredación de hijos y descendientes, padres y ascendientes y cónyuge –respectivamente–, así como al artículo 756, señalando como causas de desheredación algunas de las señaladas para la indignidad.

Si nos interesa, como es el caso, ahondar en la incapacidad para suceder por causa de indignidad, se advertirá que de la remisión efectuada al artículo 756 resulta que todas las causas de indignidad, menos la cuarta (“El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar<sup>41</sup>”) y la séptima (“Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las

---

<sup>39</sup> STS de 3 de junio de 2014 (RJ 3900/2014)

<sup>40</sup> REPRESA POLO, M<sup>a</sup> Patricia. *Op. cit.* p. 69

<sup>41</sup> Véanse los artículos 260 y 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

atenciones debidas, entendiendo por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil”), lo son también de desheredación<sup>42</sup>.

La exclusión de ambos apartados obedece a razones lógicas. Por lo que respecta al apartado cuarto, la denuncia del heredero mayor de edad, conecedor de la muerte violenta del testador, solo puede tener lugar con posterioridad o simultaneidad a dicho suceso, lo cual impide que dicho testador pueda realizar un testamento ulterior para desheredar al ofensor<sup>43</sup>. Por su parte, en lo que respecta al apartado séptimo, se viene considerando que, tal y como señala JORDANO FRAGA<sup>44</sup>, la causa en el mismo comprendida constituye una redundancia inútil e innecesaria, por cuanto se entiende que se ajusta, sin mayor complejidad, a las causas de desheredación descritas respectivamente por los artículos 853.1, 954.2 y 853.3, esto es, a las causas de desheredación específicas de cada grupo de legitimarios.

En la práctica, la invocación de una causa de indignidad como causa de desheredación puede resultar conveniente en la medida en que la indignidad siempre ha de ser objeto de prueba y declaración judicial, mientras que la desheredación solo requiere prueba si fuere contradicha<sup>45</sup>.

En todo caso, son los artículos 853 a 855 del Código civil los que refieren las concretas causas de desheredación de hijos y descendientes, de padres y ascendientes y del cónyuge, y lo hacen del modo siguiente:

#### 1.4.2 *De hijos y descendientes*

Referido a las justas causas para desheredar a los descendientes del causante, el artículo 853 del Código civil, al margen de la remisión que efectúa al artículo 756, incluye dos causas para desheredar a los hijos y descendientes: la negativa, sin motivo legítimo, de alimentos y el maltrato de obra e injurias graves de palabra<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Código Civil comentado y con jurisprudencia*. Madrid: Wolters Kluwer 2016. p. 881

<sup>43</sup> Debe tenerse en cuenta en este sentido que la desheredación siempre exige conocimiento de la causa por parte del causante y declaración expresa en testamento.

<sup>44</sup> JORDANO FRAGA, Francisco. *Indignidad sucesoria y desheredación (algunos supuestos conflictivos de su recíproca interrelación)*. Granada: Comares, 2004. p. 28

<sup>45</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Op. Cit.* p.881.

<sup>46</sup> Artículo 853 Código civil: “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

Sobre la negativa de alimentos, debe indicarse lo siguiente: los alimentos no han de ser necesariamente reclamados judicialmente, pues basta con que exista una reclamación extrajudicial y una negativa injustificada de los mismos. Además, cuando los alimentos hayan sido prestados por otra persona y se decrete judicialmente la obligación de alimentos, aunque ésta se cumpla, si consta la negativa anterior no se excluye esta causa de desheredación. En tercer y último lugar, la negativa a prestar alimentos, apoyada en alguna de las causas del artículo 152 (excepto cuando se trate de la muerte del alimentista y cuando el alimentista es un descendiente), no es motivo de desheredación<sup>47</sup>.

Sobre el maltrato de obra e injurias de palabra, debe advertirse lo siguiente: no es preciso que los mismos hayan dado lugar a una condena penal, puesto que ésta constituye una causa flexible que debe ser apreciada por el arbitrio judicial y que descansa sobre la base del “respeto que los padres o ascendientes merecen como consecuencia de la relación parental que les une con los hijos o descendientes”<sup>48</sup>.

El maltrato de obra puede ser entendido como aquel “acto por el que el desheredado realiza acciones que implican un tratar mal al testador que deshereda, es decir, efectuar un acto de violencia física”<sup>49</sup>. Cabe advertir que estos actos, que deben revestir cierta objetividad, no han de ser, en ningún caso, apreciados por el causante. De acuerdo con ello, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 203/2011, de 23 de mayo de 2011, ha señalado que “La valoración que el causante pudiera hacer de la actitud de sus hijos no es suficiente para justificar una desheredación, sino que ésta ha de sustentarse en razones objetivas, contrastables y debidamente acreditadas”.

Adicionalmente, dentro de la esfera del maltrato, es de obligada referencia, aunque se tratará con mayor detalle más adelante, la curiosa evolución jurisprudencial que el Tribunal Supremo ha mantenido respecto la interpretación de esta causa de desheredación; evolución que aparece hoy completada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 junio 2014, 30 de

---

2.<sup>a</sup> Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.

<sup>47</sup> O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Op. Cit.* p. 882

<sup>48</sup> Ver BARCELÓ DOMÉNECH, Javier. “La desheredación de los hijos o descendientes por maltrato de obra o injurias graves”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril 2004, 2004, p.503.

<sup>49</sup> ALGABA ROS, Silvia. “Comentarios al artículo 853 del Código Civil”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores). *Código civil Comentado: Volumen II*. Navarra: Civitas, 2016, pp. 988-989.

enero 2015 y 13 de mayo 2019, que han supuesto la apertura de un nuevo horizonte respecto de la misma. En ellas, el Tribunal Supremo, efectivamente, hace una interpretación flexible de lo que debe entenderse por «maltrato de obra» al ascendiente, considerando que dentro del apartado segundo del artículo 853 del Código civil se encuentra también el maltrato psicológico. Para ello resulta esencial realizar una valoración conjunta de la prueba, sobre todo de la testifical y documental. No es relevante el simple «abandono emocional», como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, pero sí el maltrato psíquico y reiterado, el menosprecio y el abandono, incompatibles con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación.

Según la SAP de La Coruña de 16 de mayo de 2019, no constituye maltrato psicológico el distanciamiento de los hijos debido al carácter violento del padre, ya que no tiene sentido reprochar, a quienes realmente han sido víctimas de la conducta agresiva y de menosprecio de su padre, el que no le hayan asistido durante los últimos años de su vida.

Por su parte, en cuanto a las injurias de palabra, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define las injurias en el ámbito jurídico como aquel “delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación”.

En el ámbito que estamos estudiando, la cuestión de la injuria de palabra obliga a realizar dos matizaciones importantes: en primer lugar, pese a que el tenor literal del artículo 853 del Código hace únicamente alusión a la injuria de palabra, a buen seguro debe considerarse incluida también la hecha por escrito, en cuyo caso presenta una mayor constancia y gravedad. Y, en segundo lugar, se precisa que la injuria, bien sea de palabra o bien sea por escrito, revista cierta intencionalidad o *animus injuriandi*.<sup>50</sup>

Según la SAP de Córdoba de 28 de septiembre de 2011, aunque “es cierto que la declaración testifical de la recurrente pone de manifiesto la emisión, por parte de los dos hijos desheredados, de expresiones objetivamente ofensivas, ello no integra, por sí solo, la causa de desheredación «injuriar gravemente». Para que haya injurias ha de existir «animus injuriandi»”.

---

<sup>50</sup> RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial. Tomo II*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. p. 1768

### 1.4.3 De padres y ascendientes.

Referido a las justas causas para desheredar a los ascendientes del causante, el artículo 854 del Código civil, al margen de la remisión que efectúa al artículo 756<sup>51</sup>, incluye tres causas para desheredar a los padres y ascendientes: haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170, haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo y haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

La primera causa de desheredación específica recogida en el artículo 854 es la privación de la patria potestad por las causas indicadas en el artículo 170 del Código civil. Es *vox pópuli* que los padres son los únicos titulares de la patria potestad. El Diccionario del Español Jurídico define esta institución como aquella “potestad ejercida por los padres en beneficio de sus hijos no emancipados, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica”<sup>52</sup>. En consecuencia, se puede indicar, en primer lugar, que esta causa de desheredación es exclusivamente aplicable a los padres y no a los restantes ascendientes, en la medida en que solo aquéllos poseen la patria potestad sobre sus hijos y, por tanto, solo ellos pueden perderla.

En segundo lugar, el artículo 854 del Código remite al artículo 170, que regula las causas y el procedimiento por el que se puede determinar la privación de la patria potestad. De acuerdo con éste “El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial”.

Esa privación total o parcial de potestad<sup>53</sup> constituye no tanto “una sanción al progenitor incumplidor como de una medida de carácter tuitivo que debe ser tomada solo

---

<sup>51</sup> Aunque se expondrá con mayor detalle cuando se traten las concretas causas de indignidad, es importante comentar aquí que la remisión efectuada por este precepto al apartado primero del artículo 756 del Código civil estaba coherentemente justificada cuando originariamente el mismo hacía referencia a “Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos”. El nuevo contenido dado tras la reforma de 2015, ha provocado que la causa de indignidad en el mismo contenida sea también de desheredación solo respecto de los ascendientes (pero no de otros legitimarios). Ello es resultado de la falta de cambio que debiera haberse perpetrado en la remisión que los artículos 853 y 855 del Código hacen a este mismo artículo.

<sup>52</sup> Diccionario del Español Jurídico. Consulta disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/patria-potestad>

<sup>53</sup> Son causas de desheredación tanto la privación total como la parcial, ya que el artículo 854 del Código civil se remite al artículo 170 sin distinción. En palabras de SILVIA ALGABA ROS “dado que el precepto no distingue tampoco el aplicador del derecho debe diferenciar y tanto los supuestos de privación total



en interés del hijo; ahora bien, no debe olvidarse que todas las consecuencias que la ley conecta a la privación constituyen efectos negativos o sancionadores que determinan una interpretación restrictiva, de manera que parece oportuno reservar la privación, como medida excepcional, para todos aquellos casos en los que concurran circunstancias extremas, entre las que pueden citarse, el abandono del menor (...), el maltrato físico o psicológico del menor, los abusos sexuales, la condena del progenitor por delito de homicidio o asesinato del otro progenitor”<sup>54</sup>.

Por su parte, también es importante comentar que la exclusión prevista en el artículo 111 del Código civil no supone la pérdida de la patria potestad, ya que en él el progenitor nunca ha sido el titular de la misma<sup>55</sup>. En cambio, la privación de la patria potestad presupone su previa adquisición, de ahí que cuando haya cesado la causa de privación, ésta pueda recuperarse en beneficio o en interés del hijo<sup>56</sup>.

La segunda causa específica de desheredación contemplada en el artículo 854 del Código, relativa a la negativa de alimentos a los hijos o descendientes sin motivo legítimo, obedece al fundamento que anteriormente se expresó respecto a la causa segunda del artículo 853 del Código, por lo que nos remitimos a lo que allí señalamos.

Finalmente, la tercera causa específica de desheredación de padres y ascendientes es haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación. Se ha equiparado esta causa de desheredación con la causa de indignidad contemplada en el número 2 del artículo 756 del Código civil: “El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes”.

Debe observarse, sin embargo, que, para poder desheredar por esta causa, no exige el Código condena en juicio, sino que basta con el hecho de atentar contra la vida del otro progenitor; y que, además, esta última causa de desheredación de los ascendientes se

---

como parcial son merecedores de ser considerados como causas de desheredación” («Comentario al artículo 854», en *Estudios y Comentarios Legislativos Civitas*. Aranzadi, 2011. p.2).

<sup>54</sup> GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina. *La concreción del interés del menor en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p.69-70.

<sup>55</sup> STS de 12 de noviembre de 2008 (RJ 2008/7127).

<sup>56</sup> El segundo párrafo del artículo 170 del Código civil, concluye señalando que “Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación”.

circunscribe al atentado que comete un padre contra el otro sin comprender esta norma los supuestos de agresión que se produzcan entre otros ascendientes. En el número 2 del artículo 756 del Código se incluyen, no obstante, otros ascendientes del testador, así como a sus descendientes.

La SAP de Cáceres de 16 de octubre de 2000 (RJ 43618/2001), puso de manifiesto que el concepto de «atentado» contra la vida parece referirse al homicidio doloso y no al culposo, por lo que no quedan incluidas en él las amenazas ambiguas e inconcretas, malos tratos y coacciones aludidos en el hecho tercero de la demanda.

El texto del artículo 854 del Código civil culmina haciendo una puntualización que debe tenerse en cuenta en la materia que aquí se está tratando porque supone la desaparición de esta causa de desheredación en los casos en que «hubiere habido entre ellos reconciliación». Indudablemente se entiende que esa reconciliación ha de producirse entre los padres por cualquier medio y que la reanudación de la vida en común ha de ser considerada, a estos efectos, como un claro síntoma de reconciliación<sup>57</sup>.

#### 1.4.4 *Del cónyuge*

Referido a las justas causas para desheredar al cónyuge del causante, el artículo 855 del Código civil, al margen de la remisión que efectúa al artículo 756, incluye cuatro causas para desheredar al cónyuge: haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales, las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad (conforme al artículo 170), haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge y haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Como se ha señalado acertadamente en la doctrina, la desheredación del cónyuge, en cuanto posible legitimario, presenta en el contexto social y legal actual un exiguo ámbito de aplicación. La gravedad que revisten las causas específicas para su desheredación, hace que sea difícilmente imaginable el supuesto en que un cónyuge en el que concurren las circunstancias mencionadas siga siendo legitimario del causante, pues la mayoría de estos supuestos propician la previa disolución matrimonial<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Op. Cit.* p. 884

<sup>58</sup> REPRESA POLO, M<sup>a</sup> Patricia. *Op. Cit.* p. 173

Siguiendo la dicción empleada por el artículo 855 del Código, diremos que la primera causa de desheredación del cónyuge es el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales<sup>59</sup>. Esta causa específica de desheredación del cónyuge ha cobrado especial importancia tras la Ley 15/2005, de 8 de julio, de supresión de las causas de separación y divorcio, en la medida en que constituye una de las pocas consecuencias jurídicas que resultan del matrimonio. Consecuentemente, estos deberes conyugales han de ser entendidos en sentido amplio, abarcando no solo los previstos en los artículos 68 y 69 del Código civil, sino también los que se deriven del régimen económico matrimonial establecido<sup>60, 61</sup>.

En consonancia con lo que acaba de decirse, es conveniente mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 2003<sup>62</sup>, la cual señalaba que “Procede examinar si se da el supuesto legal de desheredación previsto en el número 1º del artículo 855, que contempla el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales”, que “las relaciones del matrimonio no eran buenas, pero esto no es relevante a efectos de concurrir incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales” y que “Se trata de efectivo incumplimiento grave y reiterado, no desvirtuado por el hecho de haberse promovido demanda de separación, que precisaba sentencia y los derechos sucesorios del cónyuge viudo se mantienen en conformidad al artículo 834”.

La segunda causa de desheredación del cónyuge hace referencia a la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 170 del Código civil. De alguna manera, el supuesto que aquí se contempla reitera una causa de desheredación anteriormente señalada respecto a la desheredación de los ascendientes, aunque existe entre ellas una reveladora divergencia. Tal y como expusimos anteriormente, el artículo 854 del Código es del tenor siguiente: “Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, las siguientes: Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170”. La forma verbal empleada por la norma en este precepto, el infinitivo compuesto «haber perdido», no ha de pasarnos desapercibida en la medida en que necesariamente implica la existencia de una resolución judicial condenatoria que declare efectivamente tal privación. Al contrario, la literalidad del artículo 855 del Código, quizá con mayor simpleza, no exige que el cónyuge haya sido en

---

<sup>59</sup> “Obsérvese que el incumplimiento se pone en alternativa: o grave, o bien menos grave, pero entonces reiterado” (LASARTE ÁLVAREZ, Carlos en *Principios de Derecho Civil VII: Derecho de Sucesiones*. Madrid: Marcial Pons, 2018, p. 409).

<sup>60</sup> En este sentido, véase el artículo 1319 del Código

<sup>61</sup> VATIER FUENZALIDA, Carlos, en DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. *Op.cit.* p. 968

<sup>62</sup> STS de 25 de septiembre de 2003 (RJ 2003/6442)

efecto privado de la patria potestad en el momento de la desheredación, ya que en este caso basta con el efectivo incumplimiento de los deberes que son inherentes a la patria potestad<sup>63</sup>.

La causa tercera de desheredación específica del cónyuge hace referencia a la negación de alimentos a los hijos o al otro cónyuge. Aunque ésta recoge, en rigor, lo contemplado en los dos artículos anteriores, interesa aclarar que, pese a no exigir ahora la norma la ausencia de motivo legítimo en dicha negativa (como sí hace, sin embargo, en los apartados 1 y 2 de los artículos 853 y 854), no cabe duda de que así ha de concebirse, dada la identidad de fundamento entre esta causa y la señalada para descendientes y ascendientes<sup>64</sup>.

Para finalizar, la cuarta causa de desheredación del cónyuge exige “haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación<sup>65</sup>”; esto es, por su propia definición, haber intentado acabar con la vida del cónyuge testador, pero sin llegar a conseguirlo porque, en ese caso, sería imposible testar y, en consecuencia, desheredar, resultando como único medio para la privación de la herencia del cónyuge culpable la declaración de indignidad<sup>66</sup>.

En el número segundo del artículo 756 del Código civil, al que se remite el 855, puede leerse como causa de indignidad, la siguiente: es incapaz para suceder por causa de indignidad “el que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes”. Se advierte, por tanto, que, a pesar de la similitud existente entre ambas causas, la de desheredación se piensa en términos más amplios pues no requiere sentencia condenatoria por este hecho.

## **1.5 La desheredación injusta.**

La acción de desheredación injusta se configura en el Código civil como una posible vía protectora de la legítima, ya que, mediante la misma el injustamente desheredado puede solicitar que la desheredación efectuada no despliegue su eficacia. De alguna manera, ello es

---

<sup>63</sup> RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial. Tomo II*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. p. 1786.

<sup>64</sup> *Ibidem* p. 1787

<sup>65</sup> En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 856 del Código civil, según el cual “La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”.

<sup>66</sup> REPRESA POLO, M<sup>a</sup> Patricia. *Op. Cit.* p. 176

expresión de los dos principios básicos del Derecho de sucesiones: por un lado, el del respeto a las legítimas y, por otro, el del respeto a la voluntad testamentaria del causante.

En el régimen del Código civil, la desheredación injusta se encuentra regulada en el artículo 851, de acuerdo con el cual “La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”.

En pocas ocasiones ocurre que un precepto, en su reducida literalidad, sea capaz de determinar no solo la causa, sino también el efecto de una determinada situación o institución. Eso es precisamente lo que hace el artículo 851 del Código civil respecto de la desheredación injusta. Si bien, por un lado, nos describe los concretos supuestos en que esta tiene lugar, por otro, nos indica el efecto a que conduce (equiparable al que se deriva de la preterición intencional), y que no es otro que la anulación de la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, así como de los legados y mejoras ordenados por el testador en cuanto perjudique a la legítima, lo que supone que se rescindan por inoficiosas todas las disposiciones *mortis causa* necesarias para atribuir el «quantum» legal al legitimario desheredado<sup>67</sup>.

La referencia hecha por la norma a la anulación de «la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado», así como la relativa a «los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima» ha sido, y es, como en general el artículo 851, objeto del trabajo reflexivo de numerosos autores que, no en vano, han tratado de despejar todas las dudas que ambas proposiciones pudieran suscitar. De entre todos ellos, vamos a recoger en este capítulo el vertido por VALLET DE GOYTISOLO, quien en “El apartamiento y la desheredación”<sup>68</sup>, abordó vastamente el amplio campo en el que se mueve esta institución.

---

<sup>67</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Op. Cit.* p. 880.

<sup>68</sup> Ver VALLET DE GOYTISOLO, J.B. (1969). “El apartamiento y la desheredación”, Anuario de Derecho Civil, p.87 Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1968-10000300108](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1968-10000300108)

Así pues, el análisis de la desheredación injusta, en sus supuestos normales, ha de comenzar con el interrogante siguiente: la acción de la que dispone el desheredado injustamente, ¿es de nulidad, anulabilidad, rescindibilidad o de impugnabilidad? En el Código civil, la desheredación injusta no origina una nulidad automática *ipso iure* (ya que ésta puede ser aceptada por el desheredado)<sup>69</sup>, sino que es precisa la impugnación para quebrantar la desheredación y, en lo preciso, la institución de heredero, rescindiéndola por su inoficiosidad en cuanto perjudicare a la legítima del desheredado injustamente. Consecuentemente, si la acción del injustamente desheredado es continuación de la querrela de testamento inoficioso, parece que, como ésta, debe considerarse personalísima, ejercitable en vida del injustamente desheredado únicamente por él mismo y solamente transmisible a herederos si el injustamente desheredado ya hubiese iniciado el ejercicio de la acción.

Esta acción de impugnación de la desheredación que se considera injusta está sujeta en su ejercicio al plazo de cuatro años del artículo 1301 del Código civil –y no al de prescripción del artículo 1964– desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento<sup>70</sup>.

Por su parte, declara también el artículo 851 del Código civil la validez de la institución que no perjudique la legítima del desheredado injustamente, lo cual suscita la duda de si la legítima a que se refiere debe ser la legítima larga o la legítima estricta. Pues bien, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 10 de junio de 1988, declaró que “la frase «en cuanto perjudique al desheredado» que en dicho precepto se contiene, proyectándola sobre la anulación de la institución, debe entenderse en el sentido de que dicho perjuicio se produce cuando el heredero forzoso se le priva de su legítima estricta, más no de la mejora, en cuanto que de esta puede disponer el testador en favor de cualesquiera de los restantes descendientes (artículo 808, párrafo segundo, en relación con el 823 del Código Civil). Pues bien, ello sentado, como en el supuesto que aquí se está contemplando, el testador ha desheredado a todos sus hijos y los únicos beneficiados son sus ascendientes, es evidente que la doctrina

---

<sup>69</sup> Bien porque de forma expresa o de forma tácita, apruebe el testamento; bien porque se niegue a impugnarlo; o bien porque caduque la acción que a tal efecto le corresponde.

<sup>70</sup> Debe destacarse la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 2019, que, en este sentido, destaca que: “el problema del plazo para el ejercicio de la acción de desheredación” ha dado origen “a una discusión doctrinal entre quienes lo sujetan igualmente a dicho plazo de caducidad por aplicación del artículo 1301 CC o quienes finalmente entienden se aplica el plazo general de prescripción del artículo 1964 CC; problemática que la Sala estima resuelta (...) en línea con lo que ocurre en las legislaciones forales y especialmente dada la naturaleza de esta clase de acción, entiende que las acciones impugnatorias del testamento se sujetan al plazo de caducidad de 4 años”.

indicada no puede ser aplicada al haber dispuesto el causante de la totalidad de sus bienes en favor de quienes, si bien son herederos forzosos, no tienen la condición de descendientes, habiendo, en consecuencia, privado a estos, no ya sólo de la legítima estricta, sino también de su tercio de mejora, del cual, en este caso, no podía disponer al haber desheredado a todos cuantos podrían tener derecho a él”<sup>71</sup>.

Para finalizar, asimismo debe indicarse que los efectos de la desheredación injusta, y en particular los del artículo 851 del Código, se aplican propiamente cuando los legitimarios desheredados son parientes en línea recta. Si el desheredado es el cónyuge viudo, al ser su legítima en usufructo, no se anula la institución de heredero, sino que procede constituir el usufructo viudal en la proporción que corresponda, según con quién concurra (descendientes, ascendientes o extraños).

## **1.6 Efectos de la desheredación.**

El estudio de los efectos que se derivan de la desheredación ha de contemplar, en primer lugar, y de forma paradójica, aquel supuesto en el que ésta no despliega su eficacia porque el testador entiende oportuno no tener en cuenta la específica causa de desheredación en la forma necesaria para producir efecto alguno. Así ocurre cuando el causante, pese a conocer la causa por la que podría desheredar, otorga testamento sin hacerlo. Ahora bien, dado que la facultad de desheredar ni caduca ni prescribe, si el *de cuius* incluye disposición testamentaria de desheredación en un testamento posterior, al legitimario se le exigirá acreditar que la no inclusión en el primer testamento realmente supuso un perdón tácito.<sup>72</sup>

Contemplado este primer supuesto, que de alguna manera se presenta como algo excepcional, debemos adentrarnos en lo pretendido en este capítulo, que no es otra cosa que examinar los efectos derivados de la desheredación ordenada; puesto que, justa o injusta, la desheredación produce consecuencias jurídicas respecto del desheredado, de sus descendientes en el supuesto del artículo 857 del Código civil, de sus colegitimarios, e, incluso, en ciertos casos, de los demás herederos.

---

<sup>71</sup> STS de 10 de junio de 1988 (RJ 4813/1988)

<sup>72</sup> MORENO TRUJILLO, Eulalia, en SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Op. Cit.* p. 720

### 1.6.1 De la desheredación justa.

#### 1.6.1.1 Efectos inmediatos

En no pocas ocasiones ocurre que el inicio nos dice mucho del final y, por eso, creo que la mejor forma de adentrarnos en el estudio de esta cuestión es retomando aquella definición con la que, casi sin querer, nos introdujimos en el amplio campo de la desheredación. En aquel momento, apuntamos que la desheredación es una disposición testamentaria por virtud de la cual se priva a un heredero forzoso o legitimario de su derecho de legítima en virtud de alguna de las causas prevenidas en la ley<sup>73</sup>. Por lo que ya entonces lo dejamos claro: la finalidad, y el principal efecto de la desheredación, es privar al legitimario del derecho a solicitar lo que por legítima le corresponde.

Eso sí, debe recordarse que, para privar al legitimario del derecho a solicitar lo que por legítima le corresponde, en el ámbito de la desheredación justa, es necesario que la misma reúna todos sus requisitos, a saber: debe hacerse constar en testamento, expresando en él de forma clara e inequívoca la causa legal en que se funde, siendo ésta una de las previstas en la ley, y correspondiendo a los herederos del testador su prueba cuando el desheredado la negare (artículo 851 Código civil). Una vez cumplidos éstos, y abierta la sucesión, el desheredado no será llamado a la misma. En una de sus muchas obras, VALLET DE GOYTISOLO expresaba que “La desheredación es título bastante para que el instituido heredero obtenga la posesión de los bienes”<sup>74</sup> y, por ende, para que el desheredado no sea llamado a la herencia<sup>75</sup>. Es decir, el desheredado con causa justa queda privado de su legítima, y de toda participación en la herencia del desheredante (testada o intestada). Pero también existen otras implicaciones.

De hecho, a nadie puede sorprender el hecho de que se hayan realizado atribuciones patrimoniales en vida del causante. Las donaciones otorgadas por parte del causante al desheredado, mientras no traigan consecuencias de hechos que constituyan causa de revocación de donaciones, no quedarán revocadas por la desheredación posteriormente practicada. O, lo que es lo mismo dicho en sentido contrario, se atribuye al causante-donante una acción que le faculta para revocar las donaciones hechas a quienes le heredarán

---

<sup>73</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (Tomo 2). Derecho de sucesiones*. Madrid: Editorial Tecnos, 2012. p. 185.

<sup>74</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J.B. *Comentarios al Código civil*. Edición Ministerio de Justicia. Madrid, 1991. p. 2082.

<sup>75</sup> ALGABA ROS, Silvia. *Op. cit.* p.209



forzosamente solo cuando concurren las causas tasadas legalmente, porque las liberalidades efectuadas *inter vivos* solo podrán ser revocadas por causa expresamente señalada a tal efecto por el Código civil (artículo 647)<sup>76</sup>. No obstante, la desheredación sí será considerada “como revocación de la calidad de mejora de las donaciones hechas expresamente en tal concepto al desheredado”<sup>77</sup>.

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2023, “la causa que permite la revocación de la donación en el artículo 647 del Código civil es el incumplimiento de la obligación, es decir, la inobservancia de la conducta impuesta al donatario y que éste aceptó. A la hora de valorar el incumplimiento modal debe estarse a lo acordado por las partes a la donación” y añade “una donación con carga, además de ser revocable por incumplimiento (artículo 647 Código civil) puede ser revocada por ingratitud si se da alguno de los motivos previstos en el artículo 648 Código civil, al margen o con independencia de la carga impuesta”<sup>78</sup>.

#### 1.6.1.2 Efectos en el cálculo e imputación de la legítima.

Como ya se ha explicado, la desheredación supone privar al legitimario del derecho a reclamar lo que por legítima le corresponde, pero no supone una exclusión de legítima en la medida en que, para determinados efectos como el que aquí vamos a tratar, el desheredado mantiene su condición de legitimario.

La exposición de los efectos de la desheredación en el ámbito del cálculo e imputación de la legítima ha de distinguir distintas situaciones<sup>79</sup>:

En primer lugar, que el desheredado sea un hijo o descendiente del testador. En estos casos, por aplicación del artículo 819 del Código civil, las donaciones que hubieren recibido del testador se imputarán a la legítima que les corresponda, lo que no es sino una consecuencia lógica de la premisa que se viene manteniendo a lo largo de este trabajo: el

---

<sup>76</sup> De acuerdo con el artículo 647 del Código civil: “La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso. En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria”.

<sup>77</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, y otros. *Op. cit.* p.439

<sup>78</sup> STS de 18 de enero de 2023 (RJ 2023/983)

<sup>79</sup> RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Op. Cit.* p. 1795-1796

heredero forzoso, aun desheredado, conserva su condición de legitimario en lo que se refiere a efectos de imputación y cálculo de legítima. Ahora bien, para el supuesto en que sea de aplicación el derecho de representación, por haber dejado el desheredado (hijo o descendiente) otros descendientes y por ser éstos quienes habrán de ocupar el lugar de aquél y conservar los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima, deberemos atender a lo dispuesto en el artículo 1038 del Código para afirmar que serán los descendientes del desheredado, que suceden al causante, los que soportarán la imputación de las donaciones que del causante hubiere recibido el desheredado en la legítima que les corresponde.

En segundo lugar, que el desheredado sea un hijo o descendiente sin posteridad, o sea un ascendiente, en cuyo caso deben diferenciarse dos supuestos en función de que existan o no colegitimarios de su misma clase.

- Si existen colegitimarios, su porción legitimaria se verá incrementada en la legítima correspondiente al desheredado, pero no por derecho de acrecer, que no opera en el ámbito de las legítimas, sino por derecho propio, tal y como se deriva de lo dispuesto en el artículo 985.2 del Código civil. Pero, de nuevo, como la desheredación no supone la extinción de la legítima, en la porción legitimaria correspondiente al desheredado habrán de soportar las donaciones que el causante le hubiere realizado.
- Si no existen colegitimarios, la porción legitimaria correspondiente al desheredado incrementará la parte del caudal hereditario que sea de libre disposición conforme a las reglas del testamento del desheredante o, en su caso, según las reglas de la sucesión intestada, conforme a lo dispuesto en el artículo 912.2º del Código civil.

En tercer y último lugar, que el desheredado sea el cónyuge viudo. En este supuesto se producirá la desaparición de la cuota legal usufructuaria que le hubiese correspondido, beneficiando en consecuencia a quienes tienen reconocido derecho a la nuda propiedad de la porción que corresponda.

### 1.6.1.3 *Efectos sobre el derecho de alimentos*

En este contexto deben ser analizadas las consecuencias que se producen respecto del derecho de alimentos. De acuerdo con el artículo 152 apartado 4º del Código civil<sup>80</sup>, aunque con un ámbito de aplicación más amplio al que opera respecto de la desheredación (ésta solo puede practicarse respecto de los herederos forzosos, mientras que aquel se refiere tanto a quienes detentan como a quienes no detentan tal condición), debe entenderse que por efecto de la desheredación justa cesa también la obligación de dar alimentos.

### 1.6.1.4 *Efectos sobre la administración de los bienes del descendiente del desheredado y sobre los bienes reservables.*

En primer lugar, y referido a la administración de los bienes del descendiente del desheredado, debe observarse lo dispuesto a tal efecto en el artículo 164 del Código civil. En virtud del mismo, el hijo desheredado queda exceptuado de la administración de aquellos bienes que por derecho de representación han sido adquiridos por sus hijos y descendientes en la sucesión en la que hubiera sido justamente desheredado<sup>81</sup>.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la posible pérdida del derecho a los bienes reservables, ocurre que, en el régimen del Código civil, si bien se aborda la cuestión de la desheredación en el ámbito de la reserva vidual (artículo 973.2º Código civil<sup>82</sup>), nada se dice de la misma respecto a la reserva lineal, y ello aun cuando ambas son reguladas en la norma<sup>83</sup>.

El examen de la interrelación existente entre la desheredación y el derecho de reserva ineludiblemente ha de advertir las distintas posturas doctrinales que al respecto han sido vertidas por quienes, de una parte, aseguran que la desheredación alcanza al reservista y no al causante de la reserva y quienes, de otra parte, mantienen la postura contraria. Y, lo que es

---

<sup>80</sup> Artículo 152 Código civil: “Cesará también la obligación de dar alimentos: 4º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación”.

<sup>81</sup> Artículo 164.2º del Código civil: “Se exceptúan de la administración paterna: 2º. Los bienes adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un Administrador judicial especialmente nombrado”.

<sup>82</sup> Artículo 973.2º Código civil: “El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva, pero si tuviere hijos o descendientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 857 y en el número 2 del artículo 164”.

<sup>83</sup> Véase el artículo 968 del Código civil respecto a la reserva vidual y el artículo 811 del Código civil para la reserva lineal.

más, ha de pasar por advertir que la distinta perspectiva desde la que se valore la naturaleza jurídica de la reserva asimismo conducirá a soluciones muy diversas<sup>84</sup>.

Los argumentos esgrimidos en favor de la primera tesis han sido diversos, pero indudablemente contundentes. De entre todos ellos, destacan: 1) en sentido estricto, los reservatarios suceden al reservista; 2) si el padre puede mejorar, más aún puede desheredar; 3) en los artículos 971, 972 y 973, la referencia «padre o madre» ha de entenderse referida al bínubo. Sin embargo, por «cónyuge premuerto» ha de entenderse al otro padre o madre; 4) la facultad de desheredar no puede referirse exclusivamente al cónyuge premuerto, pues los bienes reservables lo son independientemente de que procedan de «cualquiera de los hijos de su primer matrimonio», o «de los parientes del difunto por consideración a éste»<sup>85</sup>.

Por su parte, por lo que respecta a la segunda tesis, ésta sienta sus bases en el fundamento de que conceder al cónyuge reservista la facultad de desheredar inevitablemente se traduce en una desnaturalización de la reserva como protección que la ley dispensa a los hijos del anterior matrimonio ante una posible distorsión de los afectos del reservista hacia la nueva familia. En consecuencia, entienden que, si los bienes objeto de reserva proceden del cónyuge premuerto, solo a éste corresponde efectuar la desheredación<sup>86</sup>.

En todo caso, referida la reserva viudal, debemos preguntarnos qué ocurre respecto a la reserva lineal. Como ya hemos indicado, la posible relación existente entre la desheredación y la reserva lineal no aparece referenciada en el Código civil, razón por la que hay quien se cuestiona si pueden resultar de aplicación a la reserva lineal los artículos que regulan la reserva viudal.

Para la mayoría de la doctrina, las similitudes existentes entre ellas son de la entidad suficiente como para permitirnos afirmar que, mientras sea posible, son aplicables a la reserva

---

<sup>84</sup> Sin intención de ser demasiado exhaustivos en lo que se refiere a esta cuestión, pero con el fin de ilustrar el alcance de lo que se acaba de expresar, se ha de señalar el hecho de que de la reserva viudal se haya dicho que se asimila tanto a un usufructo como a un fideicomiso condicional, a una propiedad revocable o una mera expectativa.

<sup>85</sup> DEL ROSARIO DÍAZ ROMERO, María. *La reserva viudal. Vigencia actual*, Anuario de Derecho civil, p. 1235. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2006-30119901242](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-30119901242)

<sup>86</sup> ALGABA ROS, Silvia. *Op.cit.* p. 243.

lineal las reglas que regulan la reserva viudal y, más individualizadamente, el artículo 973.2º del Código civil. En consecuencia, y teniendo en cuenta que han tenido que ser muchos los autores que se han pronunciado al respecto, podemos asegurar que la pérdida de la reserva realizada tanto por el reservista como por el causante de la reserva constituye un importante efecto de la desheredación ordenada justamente.

#### *1.6.1.5 Efectos sobre el derecho de reversión legal.*

Finalmente, en el marco de los efectos de la desheredación justa, deben estudiarse las implicaciones que ésta puede tener en el ámbito del derecho de reversión del artículo 812 del Código civil. Establece este artículo un derecho de reversión legal a favor de los ascendientes de las donaciones hechas a sus descendientes muertos sin posteridad, cuando éstas existan en la sucesión. Por tanto, la duda que a este respecto se plantea es: habiéndose producido la desheredación del ascendiente por parte de su descendiente, y concurriendo los requisitos del derecho de reversión, ¿el ascendiente desheredado pierde el derecho de reversión legal o recibe lo que por aplicación del artículo 812 del Código civil le corresponde?

Parece que la respuesta pasa por determinar la concreta naturaleza de la reversión legal. Particularmente, se discute si este derecho es de naturaleza sucesoria o contractual, ya que, en este último caso, y aun cuando concurra una causa de incapacidad por indignidad, el donante tendrá derecho sobre los bienes donados; mientras que, en el primer caso, será necesario que éste tenga capacidad sucesoria<sup>87</sup>.

Existe un matiz clave: el tenor literal del artículo 812 del Código civil emplea desde su comienzo el término “suceden”, lo que unido a la premisa de que el derecho del ascendiente a la reversión nace cuando el descendiente donatario ha fallecido, hace que sea fácilmente perceptible la naturaleza sucesoria del derecho de reversión.

En todo caso, precisada y delimitada esta circunstancia, y en lo que interesa a la desheredación, cabe finalmente advertir, en consonancia con la eficacia desplegada por la desheredación respecto a la reserva viudal y lineal, que la misma producirá la pérdida del derecho de reversión legal recogido en el artículo 812 del Código civil.

---

<sup>87</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. *Comentarios al Código civil*. Valladolid: Lex Nova, 2010. p. 930.

En definitiva, la desheredación justamente ordenada entraña una privación de toda facultad sucesoria en la herencia del causante, incluidas también aquellas que, en caso de que los desheredados sean descendientes, debieran corresponderle en virtud de la reserva viudal o lineal, y las que, en caso de que los desheredados sean ascendientes, debieran corresponderle por derecho de reversión.

### 1.6.2 *De la desheredación injusta*

Cuando en líneas anteriores estudiamos la desheredación injusta hicimos referencia a la cuestión de los efectos de la misma, por ello, aunque a continuación recogemos dos sentencias que se consideran importantes, en términos generales nos remitimos a lo ya señalado entonces.

La desheredación injusta “no puede tener más alcance que el previsto para el caso de desheredación, que según el artículo 851 del Código Civil anula la institución de heredero tan solo en cuanto signifique perjuicio al desheredado sin causa o sin eficiencia de la en que se base la desheredación, con pervivencia de los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias, en lo que no perjudiquen la legítima del desheredado, entendiendo por tal la legítima corta o estricta pues esa es la que la ley imperativamente le reconoce y permite cohonestar esta con la voluntad del testador que con arreglo al artículo 675 del Código Civil es la ley prevalente en toda disposición testamentaria” (SAP de Asturias de 6 de octubre de 2017).

"El efecto de la preterición intencional se equipara al de la desheredación injusta (artículo 851): el preterido, como el desheredado injustamente, tiene derecho a la legítima, pero sólo a la legítima estricta o corta, es decir, un tercio, ya que la voluntad del causante, soberano de su sucesión, fue el privarle del todo y si por ley se le atribuye, no se puede extender a una parte (legítima larga) que corresponde a su libre disposición (entre hijos) y que voluntariamente nunca le quiso atribuir” (STS de 9 de julio de 2002)<sup>88</sup>.

## 1.7 LA RECONCILIACIÓN ENTRE OFENSOR Y OFENDIDO

En determinadas ocasiones, sea de palabra u obra, una persona ofende gravemente a otra. Pero para que esa ofensa tenga trascendencia jurídica, es indispensable la concurrencia

---

<sup>88</sup> STS de 9 de julio de 2002 (RJ 2002/5905)

de tres exigencias. En primer lugar, que efectivamente se haya perjudicado al ofendido. En segundo lugar, que por parte del ofensor exista cierta consciencia de ofender. Y, en tercer lugar, la antijuridicidad de la ofensa.

Los actos ofensivos pueden dar lugar a consecuencias jurídicas de diversa índole. En este capítulo, nos centraremos únicamente en aquellas a las que puede dar lugar la ofensa en la sucesión *mortis causa* y, más concretamente, en la desheredación testamentaria.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la reconciliación supone “volver a las amistades, o atraer y acordar los ánimos desunidos”. En este sentido, constituye una especie de «rehabilitación» por virtud de la cual las relaciones amistosas y familiares retornan a una situación semejante a la que tenían con anterioridad a la concurrencia de tales actos ofensivos.

Desde el punto de vista del lejano pasado histórico, y a diferencia de lo que ocurre en materia de indignidad, el perdón o reconciliación en el ámbito de la desheredación tiene importantes antecedentes, entre los que deben citarse, frente al silencio mantenido por el Derecho Romano y Las Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo.

Pese a lo establecido en el Fuero Real (el perdón como acto unilateral), en nuestro Código civil no se ha regulado el perdón del ofendido en sede de desheredación, porque el artículo 856 del Código civil parece referirse a una figura distinta<sup>89</sup>. De acuerdo con la norma, “La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”.

La simple lectura del precepto nos percatamos ya de dos situaciones diferentes: en primer lugar, la reconciliación posterior a la desheredación realizada en testamento, que deja sin efectos la desheredación y, en segundo lugar, la reconciliación posterior a la ofensa, y anterior al testamento, que impide al testador desheredar por esa misma causa (no por otra diferente).

Parece que el legislador no estuvo del todo acertado en la composición de este precepto, pues no siempre la ofensa se dirige directamente frente al desheredante. Esto es

---

<sup>89</sup> RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe. “El perdón de conductas ofensivas en la donación y en la sucesión *mortis causa*”, Anuario de Derecho Civil, N° 16, 1998, p.186

particularmente importante. Debe ponerse de relieve el hecho de que, atendiendo a las distintas causas de desheredación, el ofendido puede ser el causante u otros parientes de éste. Por ello, pese a que el Código habla de «ofendido», la reconciliación no ha de entenderse con éste directamente, sino con el desheredante, salvo en el supuesto recogido en el artículo 854.3 del Código civil, que no se refiere a la reconciliación habida entre el desheredante y desheredado, sino a la habida entre éste y su cónyuge<sup>90</sup>.

La reconciliación es un acto bilateral e irrevocable, y por eso no es sinónimo de perdón<sup>91</sup>. A pesar del silencio legal mantenido al respecto, opinan algunos autores que la simple lectura del artículo 856 del Código ha de llevarnos a considerar que la reconciliación no exige forma alguna, por lo que vale en forma expresa o tácita, solmene o no solemne. Para ellos, la simple voluntad del causante no puede suponer la ineficacia de la desheredación si no va acompañada de actos que revelen la reconciliación<sup>92</sup>, pues consideran que para que la reconciliación despliegue su eficacia es preciso acreditar que esta se ha producido efectivamente. Esto plantea serias dudas respecto de aquellos supuestos en que otorguemos al perdón un efecto equivalente al de la reconciliación, ya que no debe olvidarse que el perdón acogido en la indignidad sí ha de revestir carácter formal<sup>93</sup>.

“Aquellos no hablan solamente de que se hubiese pedido y concedido el perdón –entre padre e hijo–, sino que aún añaden que tras aquella petición y concesión hubo un abrazo, que se dejó restablecidas las buenas relaciones entre ambos, lo cual ya implica la acción de reconciliarse, que, conforme al Diccionario de la Lengua Española, equivale a volver a las amistades, o traer y acordar los ánimos desunidos, mientras que el perdón es sólo la remisión de la pena merecida, de la ofensa recibida o de alguna deuda u obligación pendiente”<sup>94</sup>.

Por el contrario, otros autores han considerado que el perdón sí que puede impedir la desheredación porque “*a maiore ad minus*”, aunque tal perdón, dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1904, “ha de ser especial y concreto al hecho que produce la causa de desheredación, no bastando el perdón general que suelen otorgar los testadores en los últimos momentos de su vida”.

---

<sup>90</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. *Op.cit.* p. 213

<sup>91</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Op. Cit.* p. 187.

<sup>92</sup> Ver RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe. *Op.cit.* p.186.

<sup>93</sup> RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Op. Cit.* p. 1768

<sup>94</sup> STS de 24 de octubre de 1972 (RJ 1972/4253)



## **2 MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA PARA DESHEREDAR A UN HEREDERO FORZOSO. ANÁLISIS DE LA STS DE 3 DE JUNIO DE 2014.**

Hace ya unas cuantas páginas estudiamos las justas causas de la desheredación, las cuales aparecen reguladas en el Código civil en función del legitimario al que pretendan imponerse, y, entre otras cosas, repasamos, aunque muy someramente, el estado en el que se encuentra la desheredación hecha a hijos y descendientes.

Ahora hemos de retomar la cuestión, siendo dos los motivos que nos han de llevar a hacerlo: las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, relacionadas ambas con el maltrato psicológico en la desheredación de este grupo de legitimarios.

Como ya indicamos en su momento, la desheredación, por cuanto constituye una facultad del testador para privar a los herederos forzosos de la cuota legitimaria que les corresponde, únicamente puede tener lugar cuando concurra alguna de las causas establecidas taxativamente en la ley, causas que no podrán ser objeto de analogías ni de interpretaciones extensivas.

Este rigor, con que los Tribunales han venido interpretado las distintas causas en que el testador puede fundamentar su decisión de desheredación, encuentra precisamente su mayor ejemplificación en el artículo 853.2 del Código civil, relativo a las causas de desheredación de hijos y descendientes, de acuerdo con el cual son “justas causas para desheredar a los hijos y descendientes: haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.

Hasta hace relativamente poco, y como vamos a tener la oportunidad de comprobar, ha sido muy difícil concebir el maltrato psicológico de los padres, resultado del sufrimiento ocasionado por la ausencia de relaciones afectivas y el abandono sentimental, en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 853.2 del Código civil porque, tal y como declaró el Tribunal Supremo en la Sentencia de 28 de junio de 1993, es ésta una cuestión que ha de estar sometida al Tribunal de la conciencia.

“La falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., etc., son circunstancias

y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica”<sup>95</sup>.

Durante mucho tiempo, ha sido esta doctrina la que ha amparado la negativa a tomar en consideración cuestiones relativas a las relaciones familiares “que indudablemente estaban en el fondo de la decisión de desheredar. Con la excusa de que pertenecen al campo de la moral, se evita su valoración jurídica y se obstaculiza el recurso a la causa de desheredación por malos tratos”<sup>96</sup>.

En su momento, ya hubo ciertos autores que criticaron duramente este planteamiento porque consideraban que era contrario a la finalidad de la institución de la desheredación y a la naturaleza del Derecho civil. Así, por ejemplo, BARCELÓ DOMÉNECH, muy acertadamente consideró que “no se trata de que todo abandono sentimental y falta de relación afectiva sea considerado causa de desheredación; se trata de permitir el análisis y valoración de las circunstancias del caso concreto, de ponderar adecuadamente si se ha originado en el padre un sufrimiento capaz de constituir un maltrato psíquico. Y si se constata el maltrato psíquico, no hay razón alguna para no poder encajarlo en la fórmula legal del «maltrato de obra» del artículo 853.2 del Código civil”<sup>97</sup>.

Por eso, en este ámbito, lo realmente importante, y lo que merece especial atención, es la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 porque precisamente en ella se planteó como fondo del asunto la cuestión del maltrato psicológico como justa causa de desheredación y, consecuentemente, la interpretación del alcance del artículo 853.2 del Código civil.

En la mencionada sentencia, el Alto Tribunal desestimó la demanda presentada por dos hijos que fueron desheredados por su padre al no querer saber nada de él, al considerar probado que fue objeto de injurias e insultos reiterados y, especialmente, de un maltrato

---

<sup>95</sup> STS de 28 de junio de 1993 (RJ 1993/4792)

<sup>96</sup> Ver BARCELÓ DOMÉNECH, Javier “*Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del tribunal supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico*” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4 febrero 2016, pp. 293. Disponible en:

<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/52727/289302.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (última consulta marzo 2023)

<sup>97</sup> *Ibidem*

psicológico que fue resultado de un auténtico abandono familiar, esgrimiendo cuatro argumentos<sup>98</sup>.

Como queda reflejado en los mismos, la verdadera importancia de la Sentencia no consiste en aceptar sin más la ausencia de relaciones afectivas como justa causa de desheredación, sino en la posibilidad de considerar el maltrato psicológico como una conducta constituyente de maltrato, esto es, que la ausencia de relaciones afectivas o el abandono familiar alcancen a ser de la entidad suficiente como para que puedan llegar a calificarse como un maltrato psicológico incardinable en el artículo 853.2 del Código civil.

También ha de destacarse la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2022, de acuerdo con la cual “en el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el art. 853.2.ª CC.”<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> “ 1º. Aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”. Y añade “Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”.

“2º. En la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra”

“3º. La inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos como principio general del derecho con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de favor testamenti”

“4º. En el presente caso, los hijos incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación”.

<sup>99</sup> STS de 24 de mayo de 2022 (RJ 2022/2747)

En este sentido, dar al maltrato un amplio sentido legal e incluir la falta de relaciones afectivas y el abandono familiar en el alcance de las causas de desheredación, delimitando adecuadamente sus presupuestos de aplicación, se han convertido, como bien pone de relieve esta sentencia, en un reclamo cada vez mayor.

Junto con todo ello, también debe destacarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015, que sigue la doctrina establecida en la Sentencia de 3 de junio de 2014 en relación con la consideración del maltrato psicológico como justa causa de desheredación. En este caso, el Tribunal consideró que en la causa de desheredación señalada en el artículo 853.2 del Código civil debían considerarse incluidos tanto el maltrato físico como el maltrato psicológico que, en este caso, se demostró que existió de manera permanente y reiterativa.

### **3 LA INDIGNIDAD SUCESORIA.**

#### **3.1 Concepto y naturaleza**

En ocasiones sucede que la norma regula, con mayor o menor suerte, una institución, pero nada dice acerca de su concepto o definición. Tal es el caso de la indignidad.

En el régimen del Código civil, se regulan varias figuras de exclusión de la herencia. El Capítulo II del Título III del Libro III lleva por rúbrica “De la herencia” y, más concretamente, su Sección 1ª se refiere a “La capacidad para suceder por testamento y sin él”. Incluidas en dicha Sección encontramos tres figuras jurídicas que la doctrina ha calificado, sin demasiado atino, como incapacidades absolutas, incapacidades relativas e indignidad sucesoria.

El concepto y la naturaleza de la indignidad sucesoria han sido fundamentalmente desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia, aunque no de manera unánime. El tratamiento dispensado por los distintos autores ha dado lugar a dos posiciones claramente identificables. Por un lado, están quienes consideran que la indignidad es una circunstancia que impide, desde un primer momento, que opere la vocación y la delación hereditaria. Por otro lado, están quienes, siguiendo el sistema romano, consideran que la indignidad no impide que el indigno sea llamado a la herencia y adquiera el derecho, pero sí que pueda conservarlo. Para ejemplificar lo que acaba de decirse, vamos a recoger, a continuación, las definiciones que han proporcionado los autores con los que fundamentalmente venimos trabajando a lo largo de todas estas líneas.

Para ALBALADEJO, la indignidad sucesoria es “la tacha con que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite. El indigno, pues, no es inepto para suceder a cualquier causante, sino solo a aquel respecto de quien es indigno”<sup>100</sup>. En términos similares, LLEDÓ YAGÜE, considera que “La indignidad implica la comisión de un acto ofensivo y reprobable contra determinado causante de suerte que por dicha conducta se le privará de derechos sucesorios frente a este *de cuius*”<sup>101</sup>.

Igualmente, JORDANO FRAGA, quien sostiene que la indignidad supone una “privación automática, *ex lege*, al ofensor, salvo rehabilitación concedida por el causante ofendido, y en virtud de la comisión por aquel de cualquiera de los hechos legalmente tipificados a tal fin, de todo derecho sucesorio en la sucesión abierta de tal causante”<sup>102</sup>.

Además, LASARTE ÁLVAREZ, quien dice de la indignidad que es aquella “tacha sucesoria consistente en establecer que quienes cometan actos de particular gravedad contra un causante determinado, pierden el derecho a heredar lo que tendencialmente podían corresponderle en su herencia”<sup>103</sup>.

Es decir, para todos estos autores, la indignidad es una circunstancia que impide, desde un primer momento, que opere la vocación y la delación hereditaria.

Por su parte, otros autores, como SÁNCHEZ CALERO, entienden la indignidad en el sentido de “sanción o pena civil que impide al indigno retener la herencia del causante por cualquier título, testada o intestada, a título de heredero o a título de legatario, e incluso adquirir su derecho a la legítima”<sup>104</sup> o que como RIVAS MARTÍNEZ consideran que se

---

<sup>100</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Curso de Derecho civil V. Derecho de sucesiones*. Madrid: EDISOFER, 2015. p. 85

<sup>101</sup> LLEDÓ YAGÜE, Francisco. *Derecho sucesorio. Cuaderno I. La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder. Aceptación y repudiación de la herencia. Las legítimas, las reservas, comunidad hereditaria y la partición*. Madrid: Dykinson, 2012. p.51

<sup>102</sup> JORDANO FRAGA, Francisco. *Op.cit.* p.1

<sup>103</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. *Principios de Derecho civil: Tomo VII: Derecho de sucesiones*. Madrid: Marcial Pons, 2019, p. 36.

<sup>104</sup> SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Op.cit.* p. 429

trata de una “Sanción o pena civil frente a las conductas especialmente reprobables del indigno tipificadas en la ley para con el causante, sus allegados o su libertad de testar”<sup>105</sup>.

LÓPEZ LÓPEZ, en este sentido, también dice de la indignidad que es “una pena civil consistente precisamente en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, en función de conductas del que debía ser sucesor, consideradas vituperables en la relación de éste con aquél”<sup>106</sup>.

Para ellos, la indignidad no impide que el indigno sea llamado a la herencia y adquiera el derecho, pero sí que pueda conservarlo.

A parte, en el ámbito jurisprudencial, es de mención obligada la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1946, según la cual, “sin pretensiones de identificar en absoluto las causas de incapacidad con las de indignidad para suceder ex testamento o abintestato, hay en ellas un marcado nexo que las preside en cuanto unas y otras tienden a impedir que el heredero entre en la posesión de la herencia”<sup>107</sup>. También la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 12 de marzo de 2013, la cual, recogiendo la tesis doctrinal mayoritaria, señala que “la indignidad –de aplicación a cualquier heredero– supone la incapacidad para suceder una persona a otra por los motivos expresamente establecidos en la ley, que se basan en el mal comportamiento del sucesor para con su causante. Opera, salvo que el causante hubiera personado expresa o tácitamente, en cualquier tipo de sucesión –testada o intestada–, por su sola presencia y sin necesidad de que fuera conocida por el propio causante”<sup>108</sup>.

En cuanto a la **naturaleza** de esta institución, de conformidad con lo que anteriormente venimos destacando, la indignidad presenta carácter de pena privada o sanción civil. Se trata de una reacción del Ordenamiento jurídico impuesta a una persona determinada por una conducta reprochable ejercida frente al causante. Es, además, una sanción excepcional en la medida en que únicamente cabe por las causas taxativamente previstas por la ley<sup>109</sup>.

---

<sup>105</sup> RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Op. Cit.* p. 1112

<sup>106</sup> LÓPEZ LÓPEZ, Ángel Manuel. *Derecho de sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1992. p.58

<sup>107</sup> STS de 11 de febrero de 1946 (RJ 121/1946)

<sup>108</sup> JUR 2013/171765.

<sup>109</sup> VATTIER FUENZALIDA, Carlos, en DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. *Op.cit.* p.869

Se trata, en palabras de GARCÍA RUBIO Y OTERO CRESPO, de una institución que tiene base en un sentimiento de moralidad social, en un principio que entiende que la persona responsable de la muerte de otro no puede beneficiarse de su sucesión<sup>110</sup>.

### 3.2 Causas de indignidad

El Código civil enumera en el artículo 756 una serie de causas de indignidad, con carácter de *numerus clausus* y de interpretación restrictiva. Tal y como el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 26 de marzo de 1993, ha concluido “la jurisprudencia exige una interpretación restrictiva en la aplicación de las causas de carácter claramente sancionador señaladas en el artículo 756”<sup>111</sup>

En numerosas ocasiones, el estudio de las causas de indignidad se plantea atendiendo a diversas clasificaciones (más académicas que de otra índole), sin embargo, en el presente trabajo, vamos a exponerlas tal y como son presentadas por el artículo 756 del Código civil, teniendo, eso sí, siempre en cuenta dos cuestiones:

- Que, pese a la insistencia de este precepto por hacer referencia al «testador», las causas de indignidad son aplicables, en virtud de lo dispuesto en el artículo 914, a la sucesión testada, a la intestada; y de igual modo a la herencia y al legado (artículo 789 del Código civil)<sup>112</sup>.
- Que son causas de indignidad todas las que están enumeradas en el mismo, pero no están todas las que son. Para muchos civilistas, además de las causas del artículo 756 del Código civil, existen otras contenidas fundamentalmente en los artículos 713 y 111<sup>113</sup>.

---

<sup>110</sup> GARCÍA RUBIO, María Paz; OTERO CRESPO, Marta. *Tratado de derecho de sucesiones, Tomo I*. Thomson Reuters, Civitas, 2016. p. 259.

<sup>111</sup> STS de 26 de marzo de 1993 (RJ 1993/2394)

<sup>112</sup> Artículo 914 del Código civil: “Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada”.

Artículo 789 del Código civil: “Todo lo dispuesto en este capítulo respecto a los herederos se entenderá también aplicable a los legatarios”.

<sup>113</sup> Artículo 713 del Código civil: “El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento.

### 3.2.1 Artículo 756.1 CC

“El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes”.

No han sido pocas las ocasiones en que este artículo 756 del Código civil ha resultado reformado. La nueva redacción que la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV) dio a sus tres primeros apartados, modificados con la voluntad de introducir en ellos “concretos supuestos que la doctrina entendía que debían ser no solo causas de indignidad, sino también de desheredación”<sup>114</sup>, aunque no ha sido la última (el párrafo tercero del segundo apartado, y el séptimo han sido objeto de modificación por el artículo 2.36 de la Ley 8/2021, de 2 de junio), sí ha sido una de las más relevantes.

Aun cuando la reforma obedeció, tal y como se indica en el Preámbulo, a la necesaria “adaptación a la nueva realidad social y desarrollo legislativo en el ámbito penal”, ésta no deja de ser parcial e incompleta, pues el legislador procede a modificar de forma aislada algunos de sus preceptos sin atender a la necesaria modificación de los concordantes, lo que sin duda entorpece la aplicación de la norma<sup>115</sup>.

De hecho, se puede examinar la redacción anterior de la causa de indignidad recogida en el apartado 1º del artículo 756, para dar cuenta de ciertos desajustes que se consideran

---

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda”.

Artículo 111 del Código civil: “Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

- 1.º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.
- 2.º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad. Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos”.

<sup>114</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. *Op. cit.* p. 213

<sup>115</sup> REPRESA POLO, M<sup>a</sup> Patricia. *Op. Cit.* p. 77



importantes. Hasta la reforma introducida por la LJV, la primera causa de indignidad se refería exclusivamente a “Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos”, por lo que resultaba coherente que únicamente fuera el artículo 854 del Código civil el que se remitiera a él como causa de desheredación<sup>116</sup>. Sin embargo, tras la entrada en vigor de la reforma, se produce una clara descoordinación, puesto que, en el régimen actual del Código civil, el atentado contra el causante por parte de hijos y descendientes o del cónyuge no constituye causa de desheredación en sentido estricto al no haber sido modificado ni el artículo 853 ni el 855. En este sentido, se entiende necesaria una interpretación más flexible del precepto que permita ampliar su campo de aplicación como hubiera sido deseable que hiciera la reforma<sup>117</sup>.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la literalidad actual del texto, anteriormente recogido en el número 2º, éste recoge una serie de conductas que han de ser examinadas: en primer lugar, la necesidad, tras la reforma, de sentencia condenatoria firme. En este sentido, la doctrina no se ha mostrado conforme por lo que se refiere al posible carácter penal de la sentencia condenatoria firme, pues, para muchos, pese a que el artículo 756 del Código civil no lo exige, la ausencia de previa condena penal imposibilita al Juez civil declarar la posible concurrencia de esta causa de indignidad (supeditación del derecho sucesorio al Derecho penal).

En segundo lugar, por lo que se refiere al atentado contra la vida, a la causación de lesiones y al ejercicio habitual de violencia física o psíquica en el ámbito familiar del causante, debe subrayarse el hecho de que, mientras que, en el primer caso, no se requiere la consumación del delito, sino que basta con la intencionalidad concreta y específica en la causación del mismo (es suficiente la tentativa); en el segundo y tercer caso, según se preceptúa en la causa en cuestión, sí es precisa la causación de las lesiones y el ejercicio habitual de la violencia, sin que sea suficiente la tentativa.

Esta alusión al ejercicio habitual de “violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes”, ha sido considerada una de las mayores novedades, pues, con ella, se produjo una ampliación de los supuestos en que cabe apreciar indignidad: primero por lo que respecta a las conductas que se consideran indignas

---

<sup>116</sup> Debe tenerse en cuenta que el artículo 854 del Código civil, tal y como se expresó anteriormente, se refiere a las causas de desheredación de padres y ascendientes.

<sup>117</sup> REPRESA POLO, M<sup>a</sup> Patricia. *Op. Cit.* p. 79

(visibilización de los supuestos de violencia de género en materia sucesoria) y segundo, porque estas no son solo las que afectan al causante, sino también a su círculo más cercano<sup>118</sup>. Así, el legislador ha establecido que las conductas tipificadas no se limiten al causante, sino también a su cónyuge o pareja de hecho y a cualquiera de sus descendientes y ascendientes, incluyendo de forma novedosa a los miembros de las relaciones *more uxorio*<sup>119</sup>.

### 3.2.2 *Artículo 756.2 CC*

“El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo”.

La remisión y la subordinación del derecho de sucesiones al Derecho penal queda, de nuevo, reflejada en este segundo apartado. En el primer párrafo, se recogen condenas por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, todas ellas categorías delictivas descritas en los Títulos VI, VII y VIII del Código penal<sup>120</sup>.

El segundo párrafo considera indigno a quien ha cometido un delito contra los derechos y deberes familiares del ofendido, siempre que haya sido condenado por sentencia firme a pena grave. Únicamente señalar respecto de éste que los derechos y deberes familiares aparecen regulados en el Capítulo III del Título XII del Código penal y las penas graves en el artículo 33.2 del mismo texto.

Finalmente, por lo que se refiere al párrafo tercero, éste señala la indignidad de los padres privados, que no suspendidos, de la patria potestad por resolución firme (exige previa condena civil o penal) respecto del hijo causante de la sucesión, y de los removidos del

---

<sup>118</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Op.cit.* p. 86

<sup>119</sup> NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia. *La indignidad para suceder en el Derecho común; especial referencia a sus causas*. Navarra: Aranzadi, 2023. p. 28

<sup>120</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Op.cit.* p. 87

ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor<sup>121</sup>. El fundamento de esta causa de indignidad es, por tanto, el incorrecto ejercicio de las funciones de los guardadores legales que trae como consecuencia la desprotección y el perjuicio del menor.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, ha introducido importantes modificaciones en la regulación de la tutela y el acogimiento familiar. Por un lado, eliminan respecto a las personas con discapacidad, las figuras de la incapacitación, de la tutela, así como la patria potestad prorrogada y de la rehabilitación de la patria potestad. En consecuencia, hoy en día, la formalización de la tutela se reserva únicamente para los supuestos en los que los menores no emancipados o bien no se encuentren bajo la patria potestad de sus progenitores o bien han sido declarados en desamparo, como dispone el artículo 199 del Código civil<sup>122</sup>.

En todo caso, tal y como señala NORIEGA RODRÍGUEZ, y teniendo como base lo señalado en el artículo 233 del Código civil respecto de la curatela, debe considerarse que esta causa de indignidad solo operaría cuando los tutores o acogedores hubieran incumplido gravemente sus funciones bien por desidia o ineptitud, ocasionando un grave perjuicio al menor tutelado o acogido, no debiendo incluirse cualquier problema de convivencia en este supuesto.<sup>123</sup>

### 3.2.3 *Artículo 756.3 CC*

“El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa”.

Pese a su reducida extensión, este precepto hace necesarias dos matizaciones. En primer lugar, el término «acusación» ha de entenderse, tal y como han manifestado numerosos autores, en el sentido de imputación de un delito hecha formalmente al causante mediante denuncia o querrela interpuesta contra él<sup>124</sup>. La imposibilidad de concurrir al correspondiente proceso penal como consecuencia del fallecimiento del causante, no debería impedir, en la medida en que la indignidad supone una sanción civil a un comportamiento inmoral del heredero o legatario del actuante, la virtualidad de la acción civil de declaración

---

<sup>121</sup> RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Op. Cit.* p. 1129

<sup>122</sup> NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia. *Op.cit.* p. 64

<sup>123</sup> *Ibidem.* p. 65 y 70.

<sup>124</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Op. Cit.* p.769

judicial de indignidad que prive al ofensor de todos sus derechos hereditarios conforme al espíritu y finalidad del presente artículo 756.3 Código civil<sup>125</sup>.

Y, en segundo lugar, la cuestión de si se comprende como causa de indignidad en el vigente artículo 756.3 del Código civil, la previa condena penal firme al actuante por delito de calumnia, como sucedía desde la promulgación del originario Código civil y con anterioridad a la reforma practicada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria que sustituyó su anterior redacción «cuando la acusación sea declarada calumniosa» por la nueva de si el acusador o denunciante «es condenado por denuncia falsa». En orden a la tutela tanto penal como civil establecida en nuestro ordenamiento jurídico, debe considerarse que, ante todo, es el honor o la reputación de la persona el que debe tenerse presente. Si se piensa detenidamente, tal y como razona la doctrina penalista, puede comprenderse que el delito de acusación y denuncia falsas es, en el fondo, un delito de calumnia cualificado o agravado por las circunstancias concurrentes en su verificación, es decir, la imputación de delito hecha «ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación» (art. 456.1 Código Penal), de manera que ambas figuras penales tienen una misma conducta típica: imputar un delito «con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad». En su consecuencia, el delito de acusación y denuncia falsas también representa una vulneración del honor del acusado o denunciado falsamente y, por lo tanto, también debe ser susceptible de provocar indignidad sucesoria<sup>126</sup>

#### 3.2.4 *Artículo 756.4 CC*

“El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar”.

De nuevo, son dos las cuestiones que deben precisarse. En primer lugar, exige el precepto ser «sabor», lo que implica que el sucesor (heredero o legatario)<sup>127</sup> ha de tener un

---

<sup>125</sup> VELA SÁNCHEZ, Antonio. *La indignidad sucesoria por ofensas post mortem al causante en el Código civil español*. Anuario de Derecho civil, Vol. 74, nº 2, 2021. p. 1

<sup>126</sup> VELA SÁNCHEZ, Antonio. *Op.cit.* p. 375-376.

<sup>127</sup> Señala RIVAS MARTÍNEZ a este respecto que “parece que debe entenderse por heredero el llamado a título universal, aunque creemos que es más adecuado considerar que esta expresión se utiliza en el sentido más genérico de sucesor, por lo que también se refiere al legatario”

conocimiento suficientemente seguro, ha de estar completamente enterado de la muerte violenta, sin que sean suficientes las simples sospechas o las noticias imprecisas e inseguras<sup>128</sup>.

En segundo lugar, por muerte violenta del testador ha de entenderse la presuntamente delictiva, la muerte producida mediante violencia y la que ha tenido lugar de forma no natural.

Respecto al establecimiento del plazo de un mes para la denuncia, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 11 de febrero de 1946, ya declaró que “La fecha en que es conocido el hecho delictivo determina la iniciación del plazo para denunciar, tanto porque así resulta de los términos literales del mencionado precepto (heredero sabedor de la muerte violenta que no denuncia dentro de un mes) como porque surge la posibilidad de denunciar al ser conocido el objeto de la denuncia y no después, como no demuestre la concurrencia de circunstancias constitutivas de fuerza mayor que justifiquen la demora e interrumpan el plazo”<sup>129</sup>.

Finalmente, señalar, tal y como dice O´CALLAGHAN MUÑOZ, que la denuncia podrá presentarse al Juzgado de Instrucción que sea competente directamente, a los órganos de la policía judicial adecuados (Comisaría de policía o Guardia Civil), o a cualquier otro juzgado con competencia para recibir denuncias. También, que no se producirá esta causa de indignidad cuando el Juzgado actúe de oficio, por denuncia de otra persona o por atestado policial, ni a pesar de la falta de denuncia.

### 3.2.5 *Artículo 756.5*

Este apartado, como también el que estudiaremos a continuación, encuentra su razón de ser en la protección de la integridad del libre ejercicio de la voluntad testamentaria, al contemplar la indignidad de quienes atentan contra la misma. En consecuencia, no han sido pocas las ocasiones en las que se ha planteado la unificación de ambos apartados.

De acuerdo con el artículo 756.5 del Código civil, “El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo”.

Representa este precepto la vertiente positiva del atentado contra el libre ejercicio de la voluntad testamentaria del causante. Se refiere a la utilización de amenaza, fraude o

---

<sup>128</sup> SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Op.cit.* p. 430

<sup>129</sup> STS de 11 de febrero de 1946 (RJ 1946/121)

violencia, que habrán de dirigirse, directa o indirectamente, contra el testador y ser determinantes de que éste se vea obligado a hacer testamento. No debe confundirse esta causa de indignidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código civil, relativo a la declaración de nulidad del testamento<sup>130</sup>.

La conjugación de ambos preceptos ha de percatarnos de una cuestión importante: la amenaza es causa exclusiva de indignidad y el dolo es causa exclusiva de nulidad, mientras que la violencia y el fraude parecen ser causa común de nulidad e indignidad. Mas “La amenaza equivale a coacción moral, o violencia intimidatoria, el fraude coincidiría con el dolo o maquinación insidiosa, y la violencia es la coacción física”<sup>131</sup>.

En todo caso, el verdadero problema suscitado por esta causa de indignidad puede reconducirse al siguiente interrogante: ¿se sanciona el acto con independencia de que se haya otorgado testamento o, por el contrario, es necesario que éste se haya otorgado bajo la presión y engaño del indigno?

En este sentido, resulta esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1975, según la cual “el precepto del número sexto del artículo 756 –el actual apartado 5º– que contempla la incapacidad de suceder por causa de indignidad, se refiere a los casos en que no llega a otorgarse el testamento, pues si a virtud de la coacción se consigue el otorgamiento, entonces la disposición aplicable es la del artículo 673 (sentencia de 24 de mayo de 1954)”<sup>132</sup>. Sin embargo, no es esta la opinión de buena parte de la doctrina que, en sentido contrario, entienden que esta causa de indignidad tiene lugar al margen de que el testamento se haya o no otorgado, se haya o no cambiado, como resultado de la conducta reprochable del actor<sup>133</sup>.

Por su parte, para la operatividad de esta causa de indignidad, “será indiferente que su autor haya obligado al testador a disponer de sus bienes en su favor o en beneficio de un tercero”<sup>134</sup>. Y lo que es más, la concurrencia de esta causa se producirá con independencia

---

<sup>130</sup> Artículo 673 Código civil: “Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude”.

<sup>131</sup> Ver ZURILLA CARIÑANA, M<sup>a</sup> Ángeles. “¿Es precisa la revisión de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español?”, Documentos de Trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales, nº7, 2012, p.15

<sup>132</sup> STS de 7 de enero de 1975 (RJ 1975/12)

<sup>133</sup> *Ibidem*

<sup>134</sup> MÉNDEZ TOMÁS, Rosa María. y VILALTA NICUESA, Aura Esther. *Acción declarativa de la indignidad para suceder*. Barcelona: Bosch, 1998, p. 12

de que la amenaza, fraude o violencia ejerzan influencia en el contenido de las disposiciones testamentarias o en la forma del testamento.

Por último, ha de destacarse el debate suscitado en torno a la posibilidad de que esté comprendida en esta causa de indignidad la captación de la herencia, esto es, el conseguir dolosamente seducir al causante para que teste en determinado sentido, o cambie el testamento que tenía otorgado<sup>135</sup>. En este sentido, la doctrina está dividida. Mientras que, por un lado, se defiende que la captación no es causa de indignidad si no existe fraude, amenaza o violencia; por otro, se entiende que la cuestión es más compleja y que debe atenderse a la existencia o no de intencionalidad de defraudar al disponente. Se ha defendido también una tercera postura, según la cual será causa de indignidad siempre que exista conducta engañosa que modifique la voluntad del testador. De hecho, esta última tesis es la recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1962.<sup>136</sup>

### 3.2.6 *Artículo 756.6*

“El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior”.

Se refiere este precepto a la amenaza, fraude o violencia empleadas para impedir a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior. Representa, por tanto, este precepto la vertiente negativa del atentado contra el libre ejercicio de la voluntad testamentaria del causante.

Como ocurría con la anterior causa de indignidad, también es aquí objeto de debate la posibilidad de considerar la concurrencia de esta causa de indignidad aun cuando no se ha conseguido la finalidad perseguida. En este sentido, señala RIVAS MARTÍNEZ que, siguiendo la línea interpretativa empleada en el número 5, hay que considerar que lo que sanciona el legislador son conductas, hayan o no dado el resultado pretendido. Por tanto, habrá indignidad, aun cuando el testamento que se impide revocar sea nulo, o estuviese revocado el que se suplantase, ocultase o alterase<sup>137</sup>.

---

<sup>135</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Op.cit.* p. 88

<sup>136</sup> STS 1 de junio de 1962 (RJ 74/1962).

<sup>137</sup> RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Op. Cit.* p. 1134

Además, como señala ALBALADEJO, aunque la norma se refiere a la suplantación, ocultación o alteración de *otro* testamento posterior, con igual razón el precepto vale para el caso de suplantación, ocultación o alteración del *único* testamento otorgado por el causante<sup>138</sup>.

También, en relación con este último inciso, hay que señalar que la suplantación, la ocultación o alteración que justifican la declaración de indignidad, han de ser “actuaciones ilícitas sobre un acto de disposición válido y eficaz, pues en otro caso no habría violación de la libertad de testar”<sup>139</sup>.

### 3.2.7 Artículo 756.7

“Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil”.

Este número 7 del artículo 756 del Código civil, fue añadido por el artículo 10 de la Ley de «Protección patrimonial de las personas con discapacidad» (Ley 41/2003 de 18 de noviembre) y está referida a la sucesión de un causante con discapacidad.

Según indica la Exposición de Motivos de la misma, “Se configura como causa de indignidad generadora de incapacidad para suceder abintestato<sup>140</sup> el no haber prestado al causante las atenciones debidas durante su vida, entendiéndose por tales los alimentos regulados por el título VI del libro I del Código Civil, y ello aunque el causahabiente no fuera una de las personas obligadas a prestarlos”. Es decir, que tal y como propugnan BUSTO LAGO y ÁLVAREZ BARBEITO, esta causa de indignidad tendrá lugar en dos supuestos: cuando la persona discapacitada reclame judicialmente la prestación de alimentos ante la inacción de las personas obligadas a prestarlos y cuando la persona llamada a la herencia del discapacitado no haya prestado las atenciones que se le hubieren requerido, aun cuando no exista para ella tal obligación<sup>141</sup>.

---

<sup>138</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Op.cit.* p. 88

<sup>139</sup> GARCÍA RUBIO, María Paz, en CAÑIZARES LASO, Ana “*Comentarios del artículo 756 del CC*”, en *Código Civil comentado: Volumen II*. Navarra: Civitas, 2016, p.629.

<sup>140</sup> En realidad, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica, esta causa de indignidad ha de aplicarse tanto a la sucesión testada como a la intestada, al igual que las restantes causas del artículo 756 del Código civil.

<sup>141</sup> BUSTO LAGO, José Manuel y ÁLVAREZ BARBEITO, Pilar. *Derecho de sucesiones, legislación, comentarios y jurisprudencia: aspectos civiles, procesales y fiscales*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 2007, p. 100.



En todo caso, para que pueda entrar en juego la previsión del artículo 756 del Código civil, es preciso que el sujeto causante sea una persona discapacitada, y ello tanto por el tenor literal de la causa en cuestión, que lo exige expresamente, como por la finalidad de la propia Ley 41/2003 y las continuas referencias que al respecto se hacen en la Exposición de Motivos<sup>142</sup>. Así, a los efectos de este artículo, por persona discapacitada hay que entender, de acuerdo con el artículo 2.2 de la mencionada ley, las personas que presenten una discapacidad psíquica igual o superior al 33% y las personas que presenten una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

Es de observar, entonces, que esta causa de indignidad efectivamente opera en la herencia del discapacitado y no en la herencia a la que éste es llamado. No se trata de una medida de protección, sino de una sanción frente a la desprotección o abandono sufrido por el discapacitado<sup>143</sup>.

Por su parte, dentro del ámbito de aplicación personal de esta causa, debe destacarse la diferencia existente entre el concepto de persona con discapacidad o discapacitada, y el concepto introducido por la Ley 8/2021, de 3 de junio, de persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, pues, tal y como señala MARTÍN MELENDEZ, “no se trata de estar incapacitado (discapacitado sometido a medidas de apoyo), ni de ser persona dependiente, sino discapacitado, debiendo concurrir tal situación cuando no se prestan las atenciones debidas”<sup>144</sup>.

Esta falta de prestación de las «atenciones debidas» también merece cierto detenimiento. En virtud de lo preceptuado en el apartado 7º del artículo 756 del Código civil, serán indignas las personas que, con derecho a la herencia del causante discapacitado, no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil<sup>145</sup>, ambos referidos a la obligación legal de alimentos entre

---

<sup>142</sup> Ver HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen. “La causa séptima de indignidad sucesora: una medida de protección jurídica para personas discapacitadas”, Revista de derecho UNED, núm.1, 2006, p.182. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/10903/10432>.

<sup>143</sup> PEREÑA VICENTE, Montserrat en RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Op. cit.* p. 1135.

<sup>144</sup> MARTÍN MELENDEZ, María Teresa., “La causa de indignidad para suceder del artículo 756.7º del Código Civil”, en *Estudios de derecho de sucesiones: Liber Amicorum T.F. Torres García*, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés y GARCÍA RUBIO, María Paz. Madrid: La Ley Actualidad, 2014, p. 818.

<sup>145</sup> Artículo 142 del Código civil: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

parientes. La lectura de ambos preceptos nos da cuenta del carácter patrimonial que ha de tener la obligación de alimentos. Así, de hecho, también lo manifiesta SÁNCHEZ CALERO, quien muy acertadamente indica que “basta la lectura del precepto para deducir, y así lo sostiene autorizada doctrina científica, que las atenciones debidas a que hace mención el artículo 756.7 CC son exclusivamente de carácter patrimonial, esto es, que el contenido de la obligación alimenticia es estrictamente patrimonial, económico y, por ende, desligado de toda obligación de carácter personal, como sería el cuidado de la persona del alimentado”<sup>146,147</sup>.

En este sentido se ha pronunciado, entre otras, la SAP de La Rioja de 19 de junio de 2009, al considerar que “la situación de la finada en ningún momento fue de desamparo económico, por lo que no cabe hablar de que el demandado incurriera en denegación de la prestación de alimentos a la causante, no incurriendo en consecuencia, en la causa de indignidad artículo 765.7 del Código Civil”<sup>148</sup>.

En relación con lo que acaba de decirse, también subraya ZURILLA CARIÑANA que el incumplimiento de un contrato de alimentos, de renta vitalicia, o de cualquier otro análogo de origen convencional no llevaría consigo indignidad para suceder, así como tampoco el incumplimiento de una prestación de alimentos que viniera impuesta por disposición testamentaria, ya que la norma parece ajustarse únicamente a los alimentos legales<sup>149</sup>.

En todo caso, y para concluir este capítulo, hemos de referirnos a las personas que están obligadas, a los efectos de este artículo, a prestar las atenciones debidas. En efecto, como quiera que el indigno para suceder lo es por no haber prestado las atenciones debidas al causante a lo largo de su vida, es preciso determinar quiénes están legalmente obligados a

---

Artículo 146 del Código civil: “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”.

<sup>146</sup> SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Op.cit.* p. 431

<sup>147</sup> “Las características propias de la obligación alimenticia la hacen incompatible con la naturaleza de la típica y pura obligación patrimonial. Pero ello no es obstáculo para que el contenido de la obligación alimenticia sea estrictamente patrimonial, es decir, económico. Son valores económicos, son prestaciones de contenido patrimonial las que debe realizar el alimentista; alimentos, vestido, habitación, etc. Y se deben prestar, precisamente, porque el alimentario carece de patrimonio. Por paradójico que parezca, la obligación alimenticia tiene una prestación con un contenido más acusadamente patrimonial que la mayoría de las obligaciones patrimoniales. En este orden de ideas y por lo mismo que la obligación alimenticia es de contenido patrimonial, está ausente de ella toda obligación de carácter personal como sería el cuidado de la persona del alimentado”. (BELTRAN DE HEREDIA Y ONIS, Pablo, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. T. III, Vol.2º*, Edersa. 1982, p. 19-20).

<sup>148</sup> AC 2009/1710.

<sup>149</sup> ZURILLA CARIÑANA, M<sup>a</sup> Ángeles. *Op.cit.* p.17

ello con carácter previo, pues solo puede incurrir en causa de indignidad el obligado que incumple el deber prestacional que le incumbe<sup>150</sup>.

Llama la atención que el número 7 del artículo 756 del Código civil haga referencia a «las personas con derecho a la herencia» del causante, más aún si tenemos en cuenta que esta causa séptima del artículo 756 comprende tanto la sucesión testada como la intestada. Por lo que se refiere a la sucesión testada, es evidente que entre dichas personas se encuentran, en virtud de lo dispuesto en los artículos 807 y 834 del Código civil, los hijos y descendientes, los padres y ascendientes, el cónyuge viudo que “al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho” y, junto con ellos, quienes hayan sido llamados a la sucesión del causante discapacitado como legatarios<sup>151</sup>. Por lo que se refiere a la sucesión intestada, de acuerdo con el artículo 930 y siguientes del Código civil, las personas con derecho a la herencia serán, además de las anteriores, los parientes colaterales hasta cuarto grado.

Ocurre, por tanto, que el conjunto de «personas con derecho a la herencia» supera al conjunto de personas obligadas a darse alimentos (que, de acuerdo con el artículo 843 del Código civil, serán el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos), lo que inevitablemente conduce al interrogante siguiente: los parientes colaterales hasta cuarto grado, que no están legalmente sujetos a la obligación de prestar alimentos, ¿se ven afectados por esta nueva causa de indignidad?

La doctrina está dividida puesto que, como bien expone DÍAZ ALABART, si los parientes colaterales hasta cuarto grado no están legalmente obligados a prestar alimentos “¿de dónde sale que estas atenciones sean debidas?, o dicho de otra forma, ¿por qué se deben? ¿Simplemente porque lo afirma ahora el artículo 756.7 del Código civil? Pues sí, como parece, es así, el nuevo párrafo debería haber tenido una mejor redacción, porque no queda claro quiénes son los que deben prestar estas atenciones y hasta qué límites han de hacerlo. No es lógico que el hecho de la discapacidad de una persona, sin más, de lugar a que cualquiera que pueda ser su sucesor tenga una obligación de igual entidad que quienes están obligados legalmente a prestárselos, solo que en este segundo caso la obligación es exigible

---

<sup>150</sup> HERNÁNDEZ ÍBAÑEZ, Carmen. *Op.cit*, p.182

<sup>151</sup> PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. “La nueva causa de indignidad para suceder del artículo 756.7º del Código civil”, Academia Sevillana del Notariado, Tomo 16, 2008, p.259

jurídicamente y en el primero no, pero que en ambos casos se sanciona igualmente con la indignidad y la consiguiente incapacidad sucesoria”<sup>152</sup>.

### 3.3 Acción declarativa de la indignidad para suceder.

La acción declarativa de la indignidad para suceder es aquella que puede realizarse desde que el sucesor incapaz (por indignidad para suceder), sin necesidad de adir la herencia, está en posesión de los bienes hereditarios o desde que éste, después de fallecido el causante y de haber recibido la herencia, lleva a cabo una conducta que le convierte en indigno para dicha sucesión<sup>153</sup>.

Esta primera idea, que bien nos puede resultar suficientemente lógica, plantea, sin embargo, como cuestión previa, el tema de si el sucesor se convierte en indigno por el solo hecho de haber incurrido en una de las causas tipificadas en la ley como tales o de si es necesario que además recaiga sobre él una declaración judicial que así lo determine.

Cuando anteriormente abordamos el estudio de las causas de indignidad, hemos constatado cómo algunas de ellas precisan, por los términos en los que se presenta su propio tenor literal, una sentencia judicial. De hecho, tal es el caso, por ejemplo, de los supuestos recogidos en los apartados 2º y 3º del artículo 756 del Código civil. Pero es precisamente por ello que nos podemos preguntar si es necesario que esta sentencia judicial recaiga también en todos los demás casos<sup>154</sup>.

Pese a la falta de unanimidad en la doctrina, o quizás precisamente debido a esta circunstancia, en el régimen de nuestro Ordenamiento Jurídico se viene aceptando la postura de quienes defienden que para que haya indignidad no es necesaria la concurrencia de una sentencia judicial firme, sino que basta con que ésta se produzca *ipso iure* por el solo hecho

---

<sup>152</sup> DÍAZ ALABART, Silvia. *La protección jurídica de las personas con discapacidad*. Ibermutuamur, 2004. p. 214.

<sup>153</sup> MÉNDEZ TOMÁS, Rosa María. y VILALTA NICUESA, Aura Esther. *Op. cit.* p.19

<sup>154</sup> En este punto la doctrina también se encuentra dividida, pero eludimos exponer aquí las posturas defendidas por los distintos autores y nos remitimos a la explicación que realiza PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ en *La indignidad sucesoria en el Código civil español*. Aravaca (Madrid): McGraw-Hill, 1997. Para ver los autores que mantienen la postura de que la indignidad solo ha de apreciarse cuando, habiendo incurrido el sucesor en alguna de las causas tipificadas en la ley como generadoras de incapacidad para suceder, recaiga una sentencia judicial firme, ver pág.122-123. Para ver los autores que mantienen la postura de que la indignidad ha de apreciarse por el solo hecho de que el llamado a la sucesión incurra en alguna de las causas tipificadas en la ley como tales, ver pág.124-128.

de que el indigno incurra en alguna de las causas tipificadas como generadoras de indignidad en el Código civil<sup>155</sup>.

En todo caso, hecha esta primera aclaración y profundizando ya en lo que se refiere al concreto ejercicio de la acción de indignidad, vamos a abordar ahora qué ocurre en los casos en que, como señalábamos anteriormente, el sucesor indigno no reconoce su indignidad y decide entrar en la posesión de los bienes hereditarios. En este supuesto, la acción tendente a la impugnación judicial del título sucesorio indebidamente apropiado por el indigno no rehabilitado corresponde a todo aquel que se considere con derecho a la sucesión, que deberá realizarlo mediante la alegación y prueba de la causa de indignidad en que aquel hubiere incurrido.

En el régimen del Código civil, el artículo 762 recoge, en relación con este tema, que “No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado”. Como puede observarse, en términos de plazos, la norma resulta suficientemente clara: transcurridos cinco años no puede deducirse acción para declarar la incapacidad. Sin embargo, en términos de legitimación, genera un cierto problema, pues nada específica sobre el particular que, activa o pasivamente, está legitimado para el ejercicio de esta acción.

En este sentido, y por lo que se refiere a la **legitimación activa**, ha de entenderse que está legitimado activamente para promover el ejercicio de esta acción quienquiera que, a falta del indigno, pueda percibir la herencia o legado o recibir mayor cantidad al incrementar su parte en la proporción correspondiente al indigno<sup>156</sup>. Es decir, en palabras de ROCA SASTRE, “quienquiera que mediante la eliminación del indigno pueda conseguir mejorar su derecho a la herencia”. Así, por ejemplo, el caso del coheredero o colegatario del indigno que tenga derecho de acrecer<sup>157</sup>.

Pero cabe preguntarse, ¿el ejercicio de esta acción corresponde únicamente a quienes adquieren la herencia como sucesores subsecuentes al indigno o también, junto con éstos, quienes se encuentren en grupos sucesorios secundarios? Las opiniones doctrinales vertidas

---

<sup>155</sup> PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. *La indignidad sucesoria en el Código civil español*. Aravaca (Madrid): McGraw-Hill, 1997. p. 128

<sup>156</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Op.cit.* p. 92.

<sup>157</sup> PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. *Op. Cit.* p. 131

al respecto han sido indudablemente diversas y oscilan entre quienes, como NAVARRO AMANDI<sup>158</sup>, defienden la segunda posibilidad y quienes, como DÍAZ ALABART<sup>159</sup>, argumentan en favor de la primera.

Sin embargo, no debe dejar de mencionarse que la mayor parte de la doctrina parece adscribirse a la opinión de quienes sostienen que el ejercicio de la acción declarativa corresponde únicamente a quien es llamado inmediatamente después del incapaz. En este sentido se pronuncia, por ejemplo, PÉREZ DE VARGAS al señalar que “pienso que, efectivamente, el ejercicio de la acción del artículo 762 corresponde exclusivamente al llamado a suceder inmediatamente después del indigno, porque solamente éste tiene derecho a la herencia (o legado) dejados por el causante”. Considera –dice– que la apariencia con la que el indigno entra en la posesión de la herencia o legado solo puede ser “deshecha por quien, teniendo el correspondiente *ius delationis*, podría aceptar la herencia, y no por quien pueda tener derecho a ella tras éste último, ya que éste no tendría ahora vocación ni delación”<sup>160</sup>.

Por lo que se refiere a la **legitimación pasiva**, parece claro que es el indigno quien está pasivamente legitimado para que se promueva contra él la acción contemplada en el artículo 762 del Código civil. Por el contrario, no tan evidente resulta el tema de la posible transmisibilidad de la legitimación pasiva a los herederos del indigno. En este caso, la opinión mayoritaria viene entendiendo que la acción declarativa de la indignidad también puede practicarse contra los herederos del mismo, y ello tanto si ésta se interpone con carácter previo a la muerte de éste, en cuyo caso continúa contra sus herederos, como si se interpone muerto el indigno, en cuyo caso se interpondrá contra sus herederos<sup>161</sup>.

Finalmente, y como mencionamos al comenzar este capítulo, del artículo 762 del Código civil se desprende que el ejercicio de la acción para la declaración de la indignidad solo opera desde el momento en que el indigno está en posesión de la herencia o legado por un plazo de caducidad de cinco años, en el que se podrá pedir no solo tal declaración de indignidad, sino también, como veremos más adelante, los bienes que hubiese percibido el

---

<sup>158</sup> NAVARRO AMANDI, Mario. *Cuestionario del Código Civil reformado*. Tomo III. Madrid, 1980. p. 210.

<sup>159</sup> DÍAZ ALABART, Silvia. *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*. Madrid: Edersa, 1987. p. 305.

<sup>160</sup> PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. *Op. Cit.*. 133-134.

<sup>161</sup> *Ibidem*

indigno con sus accesiones y frutos y rentas<sup>162</sup>. Además, tal y como razona LLEDÓ YAGÜE, entendemos dicha dicción tanto para el sucesor que en el momento de la apertura de la sucesión resultara *per sé* indigno, como si *ex post factum* deviene a dicha condición<sup>163</sup>.

### 3.4 Apreciación de la causa de indignidad

Sobre el momento que debe tenerse en cuenta para calificar la indignidad, apunta el artículo 758 del Código civil que “se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate”, añadiendo en el párrafo tercero que “Si la institución o legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición”.

Para algunos autores, es regla general que el momento oportuno para apreciar la indignidad es aquel en el que se produzca la apertura de la sucesión, aunque por las peculiares circunstancias de ciertas causas, y especialmente en los supuestos 2º y 3º del artículo 756 del Código civil en los que la indignidad exige que se haya condenado criminalmente al indigno por el acto, este momento se aplaza hasta que recaiga condena sobre quien ha atentado contra el causante o, en el caso recogido en el número 4º, hasta que se constate la denuncia calumniosa. Igualmente, y en atención a lo dispuesto en el párrafo tercero, hasta que se dé cumplimiento a la condición, teniendo en cuenta que en dicho intervalo rige lo dispuesto en el artículo siguiente<sup>164 165</sup>.

Efectivamente, de acuerdo con el mencionado artículo 758, para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte del causante. Sin embargo, este tenor ha de ser matizado, ya que se requiere en el sucesor aptitud en un doble sentido: por una parte personalidad jurídica, y, por otra, no haber cometido un acto ofensivo o reprobable contra el causante, es decir, en otras palabras, ser «digno». En este sentido, es evidente que cuando la ineptitud deriva de un acto ofensivo o reprobable contra el causante, y no tanto de no ser sujeto de derechos, la capacidad para suceder no habría que fijarla en el momento de la muerte del *de cuius*<sup>166</sup>.

---

<sup>162</sup> O'CALLAGHAN MUNÑOZ, Xavier. *Op.cit.* p. 774.

<sup>163</sup> LLEDÓ YAGÜE, Francisco. *Op.cit.* p.59

<sup>164</sup> Artículo 759 del Código civil: “El heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos”.

<sup>165</sup> VATTIER FUENZALIDA, Carlos, en DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. *Op.cit.* p.871

<sup>166</sup> LLEDÓ YAGÜE, Francisco. *Op.cit.* p.58

Así pues, para otra buena parte de la doctrina, y siendo especialmente relevante la opinión manifestada por ALBALADEJO, concluir que la indignidad ha de juzgarse en atención al momento de la muerte del causante, y, por excepción a otros, es algo completamente insustancial, pues consideran que la indignidad tiene lugar desde que se realiza la conducta del indigno por sí sola, o desde que se dicta sentencia cuando tal conducta, constitutiva de delito, ha sido objeto de condena penal por sentencia firme; cuestiones ambas que pueden producirse tanto en vida del causante como después de que muera<sup>167</sup>.

En definitiva, consideran que el momento del fallecimiento del causante y el del cumplimiento de la condición son irrelevantes y que solo importa si el sucesor es digno cuando se ha de decidir si lo es o no.

Por último, hemos de hacer referencia al tema de si determinados hechos producen indignidad solo si tienen lugar con anterioridad a la muerte del testador, o si también producen ésta cuando se realizan con posterioridad:<sup>168</sup> en primer lugar, en caso de muerte violenta del causante, la falta de denuncia en el mes posterior siempre da lugar a indignidad, independientemente de que la institución hubiere sido o no condicional e independientemente de que se haya cumplido la condición con anterioridad o posterioridad al transcurso del plazo.

En segundo lugar, en caso de atentado contra la vida del cónyuge, persona a la que esté unido por análoga relación de afectividad, descendientes o ascendientes del testador, la condena en juicio puede considerarse como condena por atentado contra la vida de éstos en vida del causante o como condena por atentado posterior a la muerte del testador. Aunque, en este sentido, debe recordarse que, en materia de indignidad, lo relevante es la comisión del hecho en sí mismo, al margen de que sea anterior o posterior a dicha muerte, y que cometido con posterioridad, elimina retroactivamente la aptitud para suceder y, por tanto, la delación debida.

En tercer y último lugar, en caso de suplantación, ocultación o alteración del testamento, la indignidad causada procede incluso tras la muerte del causante, aunque siempre con el tope de que la acción se interponga en el plazo de cinco años.

---

<sup>167</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Op.cit.* p. 90-91

<sup>168</sup> *Ibidem*



### 3.5 Efectos de la indignidad

Como muy acertadamente dice LLEDÓ YAGÜE, el principal efecto de la indignidad es la destrucción, en su caso retroactiva, de la delación a favor del indigno<sup>169</sup>, esto es, la inhabilitación de éste para constituirse sucesor testado, intestado o legitimario.

Como vamos a tener ocasión de comprobar a continuación, el estudio de tales efectos, aunque sujeto a cierto debate por lo que se refiere a la aplicación en este ámbito del artículo 755 del Código civil, parece reducirse esencialmente a lo dispuesto en los artículos 760 y 761 del mismo texto<sup>170</sup>.

En todo caso, teniendo el objetivo puesto en la realización de un buen análisis de los mismos y de abordar correctamente este importante capítulo, vamos a partir de la estructura planteada por uno de los autores que han servido de referencia en esta materia: PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, cuyo planteamiento es recogido seguidamente<sup>171</sup>.

#### 3.5.1 Efectos con relación a los herederos llamados a ocupar el lugar del indigno.

Como acaba de señalarse, la tesis fundamental es que la declaración de indignidad impide, respecto del indigno, la delación debida, o sea que “produce un efecto impeditivo de la vocación y delación hereditaria a favor de la persona que hubiere incurrido en ella”<sup>172</sup>. Ello hace, en su consecuencia, que el indigno que entra en la posesión de la herencia (o legado) del causante lo hace sin título válido para ello y que, acaecida la indignidad, la destrucción de la delación tenga lugar retroactivamente.

---

<sup>169</sup> LLEDÓ YAGÜE, Francisco. *Op.cit.* p.57

<sup>170</sup> Artículo 755 Código civil: “Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta”.

Artículo 760 Código civil: “El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus acciones y con todos los frutos y rentas que haya percibido”.

Artículo 761 del Código civil: “Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima”.

<sup>171</sup> PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. *Op.cit.* p. 150-194.

<sup>172</sup> RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Op. Cit.* p. 1140.

### 3.5.1.1 *Restitución de los bienes y accesiones.*

Preceptúa el artículo 760 del Código civil, en primer lugar, que el indigno que entra indebidamente en la posesión de bienes hereditarios, está “obligado a restituirlos con sus accesiones”.

Esta obligación de restituir los bienes hereditarios por parte del indigno, que indudablemente se conforma como la consecuencia lógica de la invalidez del título con que entra en posesión de los mismos, surge desde el instante mismo en que efectivamente éste posee lo que no le pertenece<sup>173</sup>.

De igual manera, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 353 del Código civil, la devolución de las «accesiones» también resulta una norma coherente, pues éstas han de seguir, tal y como se deduce del precepto, el camino de la cosa principal<sup>174</sup>.

### 3.5.1.2 *Restitución de los frutos*

En segundo lugar, exige el artículo 760 del Código civil que el indigno que entra indebidamente en la posesión de bienes hereditarios devuelva “todos los frutos y rentas que haya percibido”.

Respecto de esta cuestión cabe realizar dos puntualizaciones. En primer lugar, la expresión «frutos y rentas» ha sido considerada por no pocos autores como una dicción reiterativa en la medida en que las rentas (artículo 355 del Código civil) son también frutos civiles<sup>175</sup>. Y, en segundo lugar, el debate doctrinal que se deriva de la necesidad de que la obligación de devolución recaiga sobre frutos y rentas que hayan sido «percibidos» en su relación con las reglas generales sobre la devolución de los frutos por el poseedor vencido (artículos 451 y 455 del Código civil).

En lo que aquí nos interesa, y para mejor entendimiento de la cuestión, recogemos a continuación lo dispuesto por ambos artículos. Así pues, de acuerdo con el artículo 451 del Código civil, “El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión”. Según el artículo 455 del Código civil, “El poseedor

---

<sup>173</sup> Aunque en aquellos casos en que exista controversia sobre si hubo o no indignidad, será necesario esperar a la correspondiente sentencia judicial para que, declarando aquélla, surja la obligación de restituir los bienes hereditarios a partir de su posesión indebida.

<sup>174</sup> Artículo 353 Código civil: “La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente”.

<sup>175</sup> O'CALLAGHAN MUNOZ, Xavier. *Op.cit.* p. 773.

de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa”.

A partir de lo anterior, cabe plantearse esencialmente tres cuestiones: la devolución de los frutos por el indigno que entró indebidamente en la posesión de los bienes hereditarios, ¿se rige únicamente por lo dispuesto en el artículo 760 del Código civil? ¿O se rige también, en lo no previsto, por lo dispuesto en los artículos 451 y 455 del Código civil? ¿Está dictado el artículo 760 del Código civil para un indigno que siempre es de mala fe? Las respuestas doctrinales a estos tres interrogantes distan de ser unánimes.

Por un lado, hay quien, como NAVARRO AMANDI<sup>176</sup>, sostiene la teoría de que, en todo caso, hubiera actuado con buena o mala fe, el heredero que adquiere indebidamente la posesión de aquello que no le pertenece ha de devolver todos los frutos y rentas en los términos establecidos en el mencionado artículo 760.

Por otro lado, hay quien, como PÉREZ DE VARGAS<sup>177</sup> o DÍAZ ALABART<sup>178</sup>, sostiene la teoría de que la regulación del artículo 760 del Código civil solo alcanza hasta el supuesto de hecho contemplado específicamente en el mismo. Esto es, que el indigno de buena fe habrá de devolver todos los frutos y rentas que haya percibido (contra lo dispuesto en el artículo 451 del Código civil) y que el indigno de mala fe habrá de restituir también los frutos que hubiera podido percibir el legitimario poseedor, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 455.

Finalmente, también hay quien, como MUCIUS SCAEVOLA<sup>179</sup>, sostiene la teoría de que el artículo 760 del Código civil se dicta para aquel indigno que siempre es de mala fe, aunque ello no se manifieste literalmente. Considerar esta hipótesis nos llevaría a concluir, por un lado, que el poseedor de mala fe solo tiene, por lo dispuesto en dicho precepto, obligación de devolver los frutos percibidos, pero no los que hubiera podido percibir el poseedor legítimo, y, por otro lado, que el supuesto del poseedor de buena fe ha de regirse por lo dispuesto en el artículo 451 del Código civil, según el cual el indigno hace suyos los

---

<sup>176</sup> NAVARRO AMANDI, Mario. *Op.cit.* p. 210.

<sup>177</sup> PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. *Op.cit.* p. 157.

<sup>178</sup> DÍAZ ALABART, Silvia. *Op.cit.* p. 268.

<sup>179</sup> MUCIUS SCAEVOLA. *Op.cit.* p. 443

frutos percibidos sin que ninguno haya de ser restituido (algo que, en principio, sería manifiestamente contrario a la regla contenida en el artículo 760 del Código civil).

### *3.5.1.3 Mejoras y gastos hechos por el indigno*

Nada dice el tan mencionado artículo 760 del Código civil sobre esta cuestión. Por este motivo, se entiende que es preciso aplicar, en este ámbito, el régimen general establecido en el Código civil. Así pues, se ha de distinguir si el poseedor es de buena o mala fe. En el primer caso, el indigno podrá percibir los gastos útiles y necesarios que hubiera realizado sobre la cosa objeto de la herencia, con un derecho de retención reconocido a su favor hasta que le sean complacidos. De acuerdo con el artículo 453 del Código civil, el que le hubiese vencido en su posesión, podrá optar “por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa”.

En el segundo caso, cuando es de mala fe, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 455 del Código civil<sup>180</sup>.

Por lo que se refiere a los gastos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 356 del Código civil, que es del tenor siguiente: “El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación”. No existe diferenciación alguna entre los supuestos de buena o mala fe a este respecto.

### *3.5.1.4 Pérdidas o deterioros*

Como en el caso anterior, el silencio mantenido por el artículo 760 del Código civil respecto de esta cuestión obliga a aplicar el régimen general del Código civil. En este supuesto, por aplicación del artículo 457, si el indigno es de buena fe no habrá de responder de las pérdidas o deterioros que se hubieran producido, salvo cuando se haya incurrido en dolo. Si el indigno es de mala fe, responderá en todo caso (incluidos, bajo ciertas circunstancias, los supuestos de fuerza mayor).

---

<sup>180</sup> Artículo 455 del Código civil: “tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión”.

### *3.5.1.5 Caso de que los bienes hereditarios estuvieran ya en poder de los herederos del indigno.*

De producirse el fallecimiento del indigno, los bienes hereditarios que indebidamente estuvieran en su posesión pasan a sus herederos. Interesa en el estudio del supuesto de que los bienes hereditarios estuvieran ya en poder de los herederos del indigno, precisamente, la buena o mala fe de éste y no la que puedan poseer sus herederos.

### *3.5.2 Efectos respecto a los terceros que hayan podido tener relaciones jurídicas sobre los bienes hereditarios en posesión del indigno.*

Alude este apartado a aquellos supuestos en que el indigno no puede cumplir con la obligación de restituir los bienes hereditarios, o al menos no puede hacerlo en las mismas condiciones en que los recibió, por haberlos enajenado, por haber constituido sobre ellos un gravamen a favor de una tercera persona o por motivo de cualquier otro supuesto similar. En definitiva, se trata de analizar qué ocurre con los terceros que adquieren del indigno no titular cuando recae sobre éste una de las obligaciones contenidas en el artículo 760 del Código civil.

A diferencia de lo que ocurría en el Anteproyecto de 1882-1888, no existe en el régimen actual del Código civil una norma que aborde esta materia, por lo que serán de aplicación las normas generales. Así pues, y en virtud del artículo 464, ha de concluirse lo siguiente: cuando se trate de la enajenación o gravamen de un bien mueble hecha a título oneroso en favor de un tercero de buena fe, el legítimo heredero no podrá recuperarlo. Cuando se trate de la enajenación o gravamen de un bien mueble hecha a título gratuito en favor de un tercero de buena fe –o a título oneroso en favor de un tercero de mala fe–, el legítimo heredero podrá recuperarla, incluso libre de gravamen.

El mismo régimen, pero por aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria, regirá aquellos supuestos en que estén involucrados bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

### *3.5.3 Efectos en relación con los descendientes que sean herederos forzosos del indigno.*

Se trata en este apartado de abordar los efectos a que da lugar la dicción del artículo 761 del Código civil, en virtud del cual “Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima”.

Se hace necesario, por la controversia que históricamente viene planteando este precepto, señalar tres ideas que se consideran esenciales. En primer lugar, y como ha manifestado la doctrina más reciente, se ha de considerar que dicho artículo se refiere únicamente a la indignidad y no a la incapacidad. En segundo lugar, debe presumirse que la indignidad supone, en todo caso, y no solo en el supuesto recogido en el artículo 756.2º del Código civil, una privación de legítima para el indigno. En tercer lugar, debe subrayarse que los descendientes del indigno (que a su vez es hijo o descendiente del causante), adquieren su derecho a la legítima siempre que no resulten ser también indignos respecto de dicho causante.

### 3.6 Rehabilitación del indigno

Como venimos insistiendo, la indignidad es una sanción o pena civil, de carácter privado, por eso, la ley permite que el castigo que la indignidad constituye para el indigno sea levantado por el *de cuius* en cuanto víctima de la conducta desplegada por aquel.

Según el artículo 757 del Código civil, las causas de indignidad no serán tenidas en cuenta cuando el causante, conociéndolas en el momento de hacer testamento, hubiera instituido al indigno heredero, o si habiéndolas conocido posteriormente, las remitiere en documento público<sup>181</sup>. Resulta, pues, que la declaración de rehabilitación puede ser tanto expresa como tácita. De hecho, tal y como acaba de mencionarse, será tácita cuando el causante, pese a conocer la causa de indignidad, otorga testamento instituyendo en el mismo al indigno como heredero o legatario, quedando entonces éste rehabilitado y será expresa cuando, conociendo el causante la causa de indignidad después de haber otorgado testamento en el que se designó sucesor al indigno, perdona a éste la indignidad. Asimismo, aun cuando el causante no hubiere otorgado testamento, cabe, una vez conocida, el perdón de la indignidad; de ese modo el indigno queda rehabilitado para suceder *abintestato*<sup>182</sup>.

Debe tenerse en cuenta que no es lo mismo el perdón del acto ofensivo y reprobable del indigno, que el perdón de la indignidad, pues es posible que el causante quiera olvidar aquel acto, pero mantener sus consecuencias legales. De hecho, cuando dicho acto tiene trascendencia penal, puede “haber rehabilitación del indigno por el causante y continuidad de la sanción penal; y puede, igualmente ocurrir lo contrario: que la pena haya sido remitida,

---

<sup>181</sup> Artículo 757 del Código civil: “Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público”.

<sup>182</sup> SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Op.cit.* p. 434

y, en cambio, continúe la indignidad sucesoria por no haber rehabilitado el causante al indigno”<sup>183</sup>. Por eso, en el ámbito que estamos estudiando, lo realmente importante es que se produzca el perdón de la indignidad<sup>184</sup>.

Esta remisión o perdón de la indignidad, a diferencia de lo que ocurre en materia de desheredación con la reconciliación, que es necesariamente bilateral, es una declaración de voluntad unilateral y formal. La rehabilitación, que puede contenerse en un acto *inter vivos* o en un acto *mortis causa*, suele plantear problemas respecto a su posible carácter revocable, ya que, mientras que parece claro que en el primer caso es con seguridad irrevocable, no lo es tanto en el segundo, dada la naturaleza esencialmente revocable del testamento<sup>185</sup>. Con todo, debe tenerse en cuenta que no debería ser meramente arbitraria la revocación de una voluntad fundada en el perdón de la ofensa, y que la restitución de la capacidad sucesoria no es, esencialmente, un acto *mortis causa*<sup>186</sup>.

En definitiva, el perdón de la indignidad supone la ineficacia de la causa de indignidad, aunque ésta siga existiendo, y la restitución de la capacidad del previamente declarado indigno para suceder al causante tanto por testamento como abintestato.

Por último, y antes de cerrar este capítulo, vamos a señalar muy someramente qué ocurre con la rehabilitación parcial y la rehabilitación condicional. Respecto de la primera cabe decir que, pese a las discrepancias doctrinales existentes, la opinión mayoritaria –y quizá la más acertada– es aquella que rechaza su posibilidad al considerar que la indignidad supone una privación de todos los derechos hereditarios y, en consecuencia, que la rehabilitación supone, como acaba de indicarse, la restitución de (toda) la capacidad sucesoria perdida por el indigno. Sin embargo, y por lo que se refiere a la rehabilitación condicional, las opiniones doctrinales, más unánimes, consideran que mientras que sea verdadera voluntad del testador la rehabilitación del indigno, ha de aceptarse la posibilidad de la rehabilitación condicional, pero siempre que tal condición no esté prohibida por la ley, sea inmoral o resulte imposible.

---

<sup>183</sup> PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. *Op.cit.* p. 198.

<sup>184</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Op.cit.* p. 89

<sup>185</sup> HIDALGO GARCÍA, Santiago, en CRESPO ALLUÉ, Fernando, y otros. *La sucesión hereditaria y el juicio divisorio: cuestiones básicas*. Valladolid: Thomson Reuters, 2012. p. 395

<sup>186</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, y otros. *Op. cit.* p.90

## 4 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS.

Tras haber efectuado el análisis de una y otra institución, vamos a proceder a continuación a estudiar las relaciones de semejanza y diferencia existentes entre ambas.

En nuestro Derecho, y a diferencia de lo que ocurre en otros Códigos como el francés e italiano, en los que solo existe la indignidad, el Código civil ha mantenido siempre la dualidad romana tradicional, que distingue entre la desheredación y la indignidad, pese a que no han sido pocos los autores que han abogado por su agrupación en una sola institución (la indignidad), al considerar que ambas se refieren “a una misma facultad concedida al testador para, si así lo desea, poder sancionar a quienes cometieron contra él alguna de esas faltas especialmente reprobables que la ley toma en consideración”<sup>187</sup>.

### 4.1 *Semejanzas*<sup>188</sup>

La primera aproximación existente entre ambas figuras tiene que ver con su naturaleza de sanción civil, que “justifica en ambos casos, desheredación e indignidad, su carácter personalísimo y que no se extienda más allá del infractor, en los términos que regula el artículo 857 del Código civil cuando reconoce el derecho de representación de los hijos del desheredado en la herencia del testador”<sup>189</sup>.

La segunda aproximación tiene que ver con el origen y el efecto común que ambas figuras producen. Por lo que se refiere al origen, debe recordarse que tanto la desheredación como la indignidad encuentran su causa en un acto reprobable ejercido por el sucesor respecto del causante<sup>190</sup>. Por lo que se refiere al efecto producido, remachar que ambas privan de un derecho que el primero podría haber ostentado en la herencia del segundo. En este sentido, el denominador común parece claro: ambas figuras impiden que una persona pueda hacer efectivo un derecho sucesorio (a herencia o legado y a legítima).

---

<sup>187</sup> PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. *Op. cit.* p. 44.

<sup>188</sup> Tomo como referencia para la realización de este capítulo la obra de RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Op.cit.* p.1756-1757

<sup>189</sup> REPRESA POLO, M<sup>a</sup> Patricia. *Op. cit.* p. 28-29

<sup>190</sup> Decía GARCÍA GOYENA en *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. Tomo II.* Madrid, 1852. p.114 que “es imposible desconocer, generalmente hablando, la analogía entre las causas de indignidad y las de desheredación”.



A la vista de estas semejanzas, podemos concluir que la proximidad existente entre ambas figuras jurídicas resulta clara y evidente en determinadas circunstancias que acompañan a la indignidad y a la desheredación desde sus inicios hasta nuestros días.

#### 4.2 *Diferencias*

La primera diferencia existente entre ambas figuras tiene que ver con el papel que juega la autonomía de la voluntad del ofendido. Mientras que en la desheredación la imposición de la sanción es un acto dispositivo del causante, en la indignidad ésta se produce *ex lege* de concurrir el supuesto de hecho previsto en el artículo 756 del Código civil cuando se declare judicialmente. Es decir, en la desheredación la voluntad de exclusión del causante ha de constar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 849 del Código civil, vía testamento, pero en la indignidad es la ley la que, sustituyendo a la voluntad del causante, dispone que será declarado indigno y será incapaz quien incurra en alguno de las conductas señaladas en el artículo 756 del Código civil.

Relacionado con esto, también puede establecerse una diferencia atendiendo al distinto ámbito en que cada una despliega su eficacia. Al ser la desheredación una institución formal, que exige que se exprese vía testamento la voluntad de exclusión del causante, su campo de actuación se ve reducido al marco de la sucesión testada. Al contrario, el ámbito de aplicación de la indignidad alcanza tanto a la sucesión testada como a la intestada.

Asimismo, suele destacarse el distinto alcance que tienen los efectos de ambas instituciones. La doctrina afirma, en este sentido, que, si la desheredación alcanza a la privación de la cuota legitimaria del desheredado, la indignidad alcanza a la privación total de la herencia.

En cuanto a sus formas de extinción, la desheredación se extingue por la reconciliación (bilateral) entre ofensor y ofendido, sin que sea necesario a este respecto observar ningún requisito formal, mientras que la indignidad se extingue por rehabilitación (unilateral), por un perdón rehabilitador que, expreso o tácito, exige observar para su operatividad lo dispuesto en el artículo 757 del Código civil.

En definitiva, podemos concluir que la “desheredación e indignidad son dos conceptos distintos, dado que, si la primera puede efectivamente basarse en alguna de las causas de indignidad susceptibles de producir este efecto, como indica el invocado artículo

852, la segunda constituye por sí un motivo de incapacidad relativa para suceder, haya o no desheredación, de no mediar la remisión expresa o tácita a que alude el artículo 757”<sup>191</sup>.

## 5 CONCLUSIONES

Una vez realizado el estudio pormenorizado de la desheredación testamentaria y de la indignidad sucesoria, se han extraído las conclusiones que se presentan a continuación:

**PRIMERA.** La desheredación puede definirse como el acto formal y la sanción civil por la que el testador priva al legitimario de su condición de heredero, excluyéndole de la totalidad de la herencia, salvo que expresamente hubiera dispuesto otra cosa, y de la facultad de reclamar lo que por legítima le corresponde. Una declaración expresa hecha por el testador que se hará constar en testamento al amparo de alguna de las causas establecidas taxativamente en la ley.

**SEGUNDA.** La desheredación es una institución que exige para su validez el cumplimiento de una serie de requisitos formales y subjetivos. Entre los primeros, que se haga constar en testamento, que se exprese en él de forma clara e inequívoca la causa legal en que se funde y que sea cierta la causa alegada. Entre los segundos, que se realice por el testador, que es quien hace el testamento y quien manifiesta su voluntad de privar de herencia al legitimario, frente al desheredado que, en el régimen del Código civil, solo puede serlo el heredero forzoso o legitimario.

**TERCERA.** La desheredación ordenada puede ser justa o injusta en función de que la misma se realice por alguna de las causas que expresamente señala la ley (en el primer caso) o de que se realice sin expresión de la causa o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare o no sea una de las señaladas al efecto (en el segundo caso).

**CUARTA.** La desheredación ordenada, justa o injusta, produce consecuencias jurídicas respecto del desheredado, de sus descendientes (artículo 857 del Código civil), de sus colegitimarios e, incluso, de los demás herederos. En el ámbito de la desheredación justa, el principal efecto es privar al legitimario del derecho a solicitar lo que por legítima le corresponde, sin suponer ello una exclusión de la misma, pero también produce efectos en el cálculo y la imputación de la legítima, en el derecho de alimentos, en la administración de

---

<sup>191</sup> STS de 7 de marzo de 1980 (RJ 1980/1558)

los bienes del descendiente del desheredado y de los bienes reservables, y en el derecho de reversión legal.

Por su parte, en el ámbito de la desheredación injusta, el principal efecto es la anulación de la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, así como de los legados y mejoras ordenados por el testador en cuanto perjudiquen a la legítima, lo que supone que se rescindan por inoficiosas todas las disposiciones *mortis causa* necesarias para atribuir el «quantum» legal al legitimario desheredado.

**QUINTA.** La reconciliación, bilateral e irrevocable, entre el ofensor y el ofendido, cuando tiene lugar con posterioridad a la desheredación realizada en testamento, deja sin efecto la desheredación ya hecha. No obstante, cuando tiene lugar con posterioridad a la ofensa y anterioridad al testamento, impide que el testador pueda desheredar por esa misma causa (no por otra diferente).

Dicha reconciliación, pese a la dicción de artículo 856 del Código civil, no ha de entenderse con el ofendido directamente, sino con el desheredante.

**SEXTA.** En relación con el maltrato psicológico debemos señalar que, desde las STS de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, en cuanto acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, es una causa de desheredación comprendida en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra.

No toda ausencia de relaciones afectivas es considerada, sin más, causa de desheredación, pues se ha de analizar y valorar las circunstancias de cada caso concreto. Por ello, se ha de ponderar adecuadamente si se ha originado un sufrimiento capaz de constituir maltrato psicológico para que, constatado éste, pueda incardinarse en la fórmula legal del «maltrato de obra» del artículo 853.2 del Código civil.

**SÉPTIMA.** La indignidad puede definirse como la incapacidad de una persona para suceder a otra por los motivos expresamente establecidos en la ley, que se basan en el mal comportamiento del sucesor para con su causante, y que opera por su sola presencia y sin necesidad de que fuera conocida por el propio causante.

**OCTAVA.** Las causas de indignidad, de carácter claramente sancionador, tienen carácter de *numerus clausus* y son de interpretación restrictiva. Resultan de aplicación tanto a la sucesión testada como a la intestada, y de igual modo a la herencia y al legado. Reguladas en el artículo 756 del Código civil, son todas las que están, pero no están todas las que son, pues además de las contenidas en dicho artículo, se señalan como causas de indignidad las reguladas en los artículos 713 y 111 del Código civil.

**NOVENA.** En el régimen de nuestro Ordenamiento Jurídico, la apreciación de la indignidad no requiere la concurrencia de una sentencia judicial firme, sino que basta con que ésta se produzca *ipso iure* por el solo hecho de que el indigno incurra en alguna de las causas tipificadas como generadoras de indignidad en el Código civil.

El ejercicio de la acción declarativa de la indignidad para suceder, que corresponde únicamente a quien es llamado inmediatamente después del incapaz, será promovido por todos aquellos que mediante la eliminación del indigno puedan conseguir mejorar su derecho a la herencia en el plazo de caducidad de cinco años desde el momento en que el indigno está en posesión de dicha herencia o legado.

**DÉCIMA.** En cuanto al momento oportuno para apreciar la indignidad, mientras que para algunos autores la regla general es que debe atenderse al tiempo de la apertura de la sucesión (el artículo 758 del Código civil alude al tiempo de la muerte de la persona cuya sucesión se trate), para otros, la indignidad tiene lugar desde que se realiza la conducta del indigno por sí sola, o desde que se dicta sentencia firme, cuestiones ambas que pueden producirse tanto en vida del causante como después de que muera.

**DECIMOPRIMERA.** El principal efecto de la indignidad es la destrucción, en su caso retroactiva, de la delación a favor del indigno, esto es, la inhabilitación de éste para constituirse sucesor testado, intestado o legitimario. Pero también produce una serie de consecuencias jurídicas en relación a los herederos llamados a ocupar la posición del indigno (restitución de los bienes y acciones, de los frutos, y otros efectos relativos a las mejoras y gastos hechos por el indigno, a las pérdidas y deterioros...), respecto a terceros que hayan podido tener relaciones jurídicas sobre los bienes hereditarios en posesión del indigno y en relación con los descendientes que sean herederos forzosos del indigno.

**DECIMOSEGUNDA.** Las causas de indignidad no son tenidas en cuenta cuando el causante, conociéndolas en el momento de hacer testamento, hubiera instituido al indigno heredero, o si habiéndolas conocido posteriormente, las remitiere en documento público. Es lo que se conoce como rehabilitación del indigno o perdón de la indignidad, una declaración de voluntad unilateral y formal.

**DECIMOTERCERA.** Pese a las numerosas semejanzas existentes entre ambas instituciones, la desheredación testamentaria y la indignidad sucesoria son figuras jurídicas diferentes, ya que discrepan en aspectos tan esenciales como el papel que en cada una de ellas juega la autonomía de la voluntad del ofendido, el ámbito en que cada una de ellas despliega su eficacia, el distinto alcance que tienen sus efectos o las formas en que se produce su extinción.

## **JURISPRUDENCIA CITADA.**

### TRIBUNAL SUPREMO

STS de 11 de febrero de 1946 (RJ\121\1946)

STS de 1 de junio de 1962 (RJ\74\1962).

STS de 24 de octubre de 1972 (RJ\1972\4253)

STS de 7 de enero de 1975 (RJ\1975\12)

STS de 30 de septiembre de 1975 (RJ\3408\1975).

STS de 7 de marzo de 1980 (RJ\1980\1558)

STS de 10 de junio de 1988 (RJ\4813\1988)

STS de 15 de junio de 1990 (RJ\4769\1990).

STS de 26 de marzo de 1993 (RJ\1993\2394)

STS de 28 de junio de 1993 (RJ\1993\4792).

STS de 9 de julio de 2002 (RJ\2002\5905).

STS de 25 de septiembre de 2003 (RJ\2003\6442)

STS de 12 de noviembre de 2008 (RJ\2008\7127).

STS de 3 de junio de 2014 (RJ\3900\2014)

STS de 30 de enero de 2015 (RJ\2015\639)

STS de 27 de junio de 2018 (RJ\2018\2492).

STS de 13 de mayo de 2019 (RJ\2019\2212).

STS de 25 de septiembre de 2019 (RJ\2019\3677).

STS de 24 de mayo de 2022 (RJ\2022\2747)

STS de 18 de enero de 2023 (RJ\2023\983)

### AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Cáceres de 16 de octubre de 2000 (RJ 43618/2001),

SAP de La Rioja de 19 de junio de 2009 (AC 2009/1710)

SAP de Asturias de 23 de mayo de 2011 (CENDOJ:ECLI:ES:APO:2011:984)

SAP de Córdoba de 28 de septiembre de 2011 (CENDOJ:ECLI:ES:APCO:2011:631)

SAP de La Rioja de 12 de marzo de 2013 (JUR 2013/171765)

SAP de Asturias de 6 de octubre de 2017 (CENDOJ: ECLI:ES:APO:2017:2553)

SAP La Coruña de 16 de mayo de 2019 (CENDOJ:ECLI:ES:APC:2019:1090)

## BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Curso de Derecho civil V. Derecho de sucesiones*. Madrid: EDISOFER, 2015.

ALGABA ROS, Silvia:

- *Efectos de la desheredación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- “Comentario al artículo 854” en *Estudios y Comentarios Legislativos Civitas*. Aranzadi, 2011.

ARMERO DELGADO, Mario. *Testamentos y particiones*. Madrid, 1951

BARCELÓ DOMÉNECH, Javier. “La desheredación de los hijos o descendientes por maltrato de obra o injurias graves”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril, 2004.

BARCELÓ DOMÉNECH, Javier. “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del tribunal supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4 febrero 2016. Disponible en:  
<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/52727/289302.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

BATLLE VAZQUEZ, Manuel. (1952). “*Invalidez de la desheredación parcial en nuestro Derecho*”. Disponible en:  
<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6505/1/N%203%20Invalidez%20de%20la%20desheredacion%20parcial%20en%20nuestro%20Derecho.pdf>.

BELTRAN DE HEREDIA Y ONIS, Pablo, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. T. III, Vol.2º*, Edersa, 1982.

BUSTO LAGO, José Manuel y ÁLVAREZ BARBEITO, Pilar. *Derecho de sucesiones, legislación, comentarios y jurisprudencia: aspectos civiles, procesales y fiscales*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 2007.

CÁMARA LAPUENTE, Sergio. *Curso de Derecho civil (V). Derecho de sucesiones*. Madrid: Edisofer, 2022.



CANIZARES LASO, Ana, y otros:

- “Comentarios del artículo 756 del CC”, en *Código Civil comentado: Volumen II*. Navarra: Civitas, 2016.
- “Comentarios al artículo 853 del Código Civil Código civil Comentado: Volumen II”. Navarra: Civitas, 2016.

CRESPO ALLUÉ, Fernando, y otros. *La sucesión hereditaria y el juicio divisorio: cuestiones básicas*. Valladolid: Thomson Reuters, 2012.

DE BUEN, Demófilo. Notas al “Curso Elemento de Derecho Civil” de A. Colin y H. Capitant. Madrid, 1928.

DEL ROSARIO DÍAZ ROMERO, María. *La reserva viudal. Vigencia actual*, Anuario de Derecho civil. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2006-30119901242](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-30119901242)

DÍAZ ALABART, Silvia:

- *La protección jurídica de las personas con discapacidad*. Ibermutuamur, 2004.
- *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*. Madrid: Edersa, 1987.

DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURÍDICO: <https://dpej.rae.es/lema/patria-potestad>

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (Tomo 2). Derecho de sucesiones*. Madrid: Editorial Tecnos, 2012.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. *Comentarios al Código civil*. Valladolid: Lex Nova, 2010.

GARCÍA GOYENA, Florencio. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. Tomo II*. Madrid, 1852

GARCÍA RUBIO, María Paz; OTERO CRESPO, Marta. *Tratado de derecho de sucesiones, Tomo I*. Thomson Reuters, Civitas, 2016.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina. *La concreción del interés del menor en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

HERNÁNDEZ ÍBAÑEZ, Carmen. “*La causa séptima de indignidad sucesora: una medida de protección jurídica para personas discapacitadas*”, Revista de derecho UNED, núm.1, 2006.

Disponible en:

<https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/10903/10432>.

JORDANO FRAGA, Francisco. *Indignidad sucesoria y desheredación (algunos supuestos conflictivos de su recíproca interrelación)*. Granada: Comares, 2004.

LACRUZ BERDEJO, José Luis:

- *Elementos de Derecho Civil. V Sucesiones*. Madrid: Dykinson, 2009.
- Notas al “*Derecho de sucesiones*” de Julius Binder. Barcelona, 1956

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho civil VII*. Madrid: Marcial Pons, 2019.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco. *Derecho sucesorio. Cuaderno I. La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder. Aceptación y repudiación de la herencia. Las legítimas, las reservas, comunidad hereditaria y la partición*. Madrid: Dykinson, 2012

LÓPEZ LÓPEZ, Ángel Manuel. *Derecho de sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1992

MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios al Código Civil español. Volumen VI*. Madrid: Reus, 1932.

MARTÍN MELENDEZ, María Teresa., “*La causa de indignidad para suceder del artículo 756.7º del Código Civil*”, en *Estudios de derecho de sucesiones: Liber Amicorum T.F. Torres García*, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés y GARCÍA RUBIO, María Paz. Madrid: La Ley Actualidad, 2014.

MÉNDEZ TOMÁS, Rosa María. y VILALTA NICUESA, Aura Esther. *Acción declarativa de la indignidad para suceder*. Barcelona: Bosch, 1998

MUCIUS SCAEVOLA. *Código Civil comentado y concordado extensivamente*. Madrid: Reus, 1943

NAVARRO AMANDI, Mario. *Cuestionario del Código Civil reformado*. Tomo III. Madrid, 1980.

NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia. *La indignidad para suceder en el Derecho común; especial referencia a sus causas*. Navarra: Aranzadi, 2023.

Ó'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Código Civil comentado y con jurisprudencia*. Madrid: Wolters Kluwer, 2016.

PASCUAL QUINTANA, Juan Manuel. “*La desberedación en el Código civil*” en R.D. Español y americano, n°12, marzo-abril, 1958.

PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José:

- *La indignidad sucesoria en el Código civil español*. Aravaca (Madrid): McGraw-Hill, 1997
- “*La nueva causa de indignidad para suceder del artículo 756.7º del Código civil*”, Academia Sevillana del Notariado, Tomo 16, 2008

PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil. Tomo V*. Barcelona: Bosch, 1964.

RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe. “*El perdón de conductas ofensivas en la donación y en la sucesión mortis causa*”, Anuario de Derecho Civil, N° 16, 1998

REPRESA POLO, M<sup>a</sup> Patricia. *La desberedación en el Código Civil*. Madrid: Reus, 2016

RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial. Tomo II*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Curso de Derecho civil IV. Derechos de familia y sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *Estudios de Derecho Civil (V-VII)*. Madrid: Marcial Pons, 1910.

VALLET DE GOYTISOLO, J.B:

- “*El apartamiento y la desheredación*”, Anuario de Derecho Civil (1969). Disponible en:  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1968-10000300108](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1968-10000300108)
- “*¿Puede desheredarse parcialmente o bajo condición?*”, Revista de Derecho Notarial, núm.57-58, 1967.

VALLTERRA FERNÁNDEZ, Luis. *Estudio crítico de la desheredación: su relación con otras figuras jurídicas* en Información Jurídica, nº125, octubre,1953.

VALVERDE VALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español. Volumen V*. Madrid, 1939

VELA SÁNCHEZ, Antonio. *La indignidad sucesoria por ofensas post mortem al causante en el Código civil español*. Anuario de Derecho civil, Vol. 74, Nº 2, 2021

ZURILLA CARIÑANA, M<sup>a</sup> Ángeles. “*¿Es precisa la revisión de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español?*”, Documentos de Trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales, nº7, 2012.